

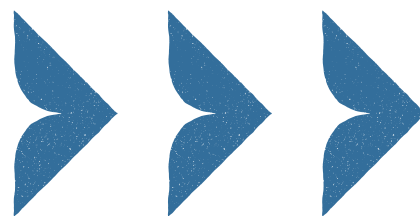
Boletín Jurisprudencial



SMA

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

PERÍODO SEPTIEMBRE 2025/ENERO 2026



› Abreviaturas

CES:	Centro de Engorda de Salmones.
CPR:	Constitución Política de la República.
DGA:	Dirección General de Aguas.
DIA:	Declaración de Impacto Ambiental.
D.S.:	Decreto Supremo.
D.S. N°38/2011:	Norma de emisión de ruidos.
IFA:	Informe de Fiscalización Ambiental.
LGPA:	Ley General de Pesca y Acuicultura.
LGUC:	Ley General de Urbanismo y Construcciones.
LOSMA:	Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
MUT:	Medida Urgente y Transitoria.
PDC:	Programa de Cumplimiento.
RCA:	Resolución de Calificación Ambiental.
RSEIA:	Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
SAG:	Servicio Agrícola y Ganadero.
SEA:	Servicio de Evaluación Ambiental.
SEIA:	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
SERNAPESCA:	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
SMA:	Superintendencia del Medio Ambiente.
UF:	Unidad Fiscalizable.
UTA:	Unidad Tributaria Anual.

Editorial

Por Katharina Buschmann Werkmeister

Encargada Sección Litigios

Fiscalía



El boletín de jurisprudencia es un proyecto de la Sección de Litigios de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia.

Durante este período destaca la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°32.861-2024, caratulada “*Constructora Fortaleza SpA con Superintendencia del Medio Ambiente*”, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la SMA, en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol N°R-405-2023, rechazando los argumentos de la empresa respecto a la supuesta tardanza en la tramitación del procedimiento sancionatorio.

El Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación interpuesta por Constructora Fortaleza SpA, en contra de la resolución sancionatoria que le impuso una multa de 85 UTA, por infracción a la norma de emisión de ruido. Lo anterior, en aplicación de las figuras del “*decaimiento*” o de la “*imposibilidad material para continuar con el procedimiento*”, por considerar

que el procedimiento sancionatorio perdió eficacia, en atención al transcurso del tiempo transcurrido entre la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental y la formulación de cargos. En contra de esta sentencia, la SMA dedujo un recurso de casación en el fondo, por desconocer el tenor literal de la norma que establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia con la formulación de cargos (art. 19 del Código Civil y 49 de la LOSMA) y por privar el ejercicio de la potestad sancionatoria atribuida a la Superintendencia, respecto a una infracción que no se encuentra prescrita (art. 35 letra h) y 37 de la LOSMA).

En dicho contexto, con fecha 09 de mayo de 2025, la Corte Suprema acogió el recurso de casación interpuesto por la SMA, declarando que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que anulaba la resolución sancionatoria, era contraria a derecho.

La sentencia precisó que, para efectos de la aplicación del “*decaimiento*” o de la “*imposibilidad material para continuar con el procedimiento*”, el artículo 49 de la LOSMA señala que el hito de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental es la formulación de cargos. Por tanto,

sentenció que un juez no puede, “so pretexto” de interpretar la norma ir en contra de su texto expreso, pues aquello quebranta el ordenamiento jurídico, tal como ocurrió en la especie. De tal manera, el máximo tribunal consideró que el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa constructora tuvo una duración razonable, desde la formulación de cargos hasta la imposición de la resolución sancionatoria. Además, agregó que el procedimiento se siguió respecto a una infracción que no se encuentra prescrita, pues la formulación de cargos se realizó dentro del marco legal de los 3 años establecidos en el artículo 37 de la LOSMA.

Mediante la sentencia de reemplazo, la Corte rechazó las alegaciones de la empresa de

“decaimiento” y/o de “imposibilidad material de continuar con el procedimiento” y ordenó devolver los antecedentes al Segundo Tribunal Ambiental para que, a través de ministros no inhabilitados, conozca y decida el fondo del asunto. Este fallo es de especial relevancia, pues el pronunciamiento emitido por el Segundo Tribunal Ambiental en causa rol N°R-405-2023 no es aislado, pues ha dictado otras sentencias en el mismo sentido, respecto de las cuales la SMA en todos los casos ha deducido recursos de casación en el fondo, los cuales se espera sean resueltos en el mismo sentido del fallo reseñado.

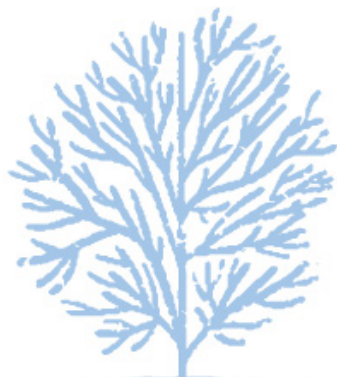


ÍNDICE

Corte Suprema _____ **06**

Cortes de Apelaciones _____ **25**

Tribunales Ambientales _____ **34**



EXCELENTÍSIMA

CORTE SUPREMA



“Rojas con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre]

Causa rol N°56.090-2024

Con fecha 22 de septiembre de 2025, la Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución de la SMA que archivó diversas denuncias presentadas en contra del proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre”, del titular Procesadora Dumestre Ltda.

La Corte Suprema examinó los argumentos del recurso y recordó que el artículo 47 de la Ley N°20.417 permite a la SMA archivar una denuncia cuando estime que ésta no reviste mérito suficiente, siempre que dicha decisión esté debidamente fundada. En el caso concreto, se estableció que tanto la resolución administrativa como la sentencia del Tribunal Ambiental expusieron de manera detallada los antecedentes técnicos y fácticos que justificaban el archivo, entre ellos informes que descartaban afectaciones significativas al medio ambiente —por ejemplo, respecto de poblaciones de cisnes— y la constatación de que el titular del proyecto había adoptado medidas adecuadas para subsanar las situaciones observadas. Asimismo, el tribunal señaló que el control judicial de decisiones discrecionales de la administración no permite sustituir la ponderación realizada por la autoridad,

sino únicamente verificar que el acto esté debidamente motivado y dentro del marco legal.

Respecto de las demás alegaciones, la Corte descartó que el Tribunal Ambiental hubiera impuesto un estándar probatorio indebido al denunciante en la etapa de admisibilidad, precisando que éste solo constató que la decisión de archivo se fundó en antecedentes técnicos, informes de fiscalización y medidas adoptadas por el titular, evaluados conforme a criterios preliminares de razonabilidad. Asimismo, señaló que la controversia no decía relación con el fondo de los hechos denunciados ni con la obligación de iniciar un procedimiento sancionador por una eventual modificación de proyecto, sino con el ejercicio de la potestad administrativa de archivar denuncias, debidamente motivada. Finalmente, indicó que las normas relativas a la tramitación de denuncias conforme a principios de eficiencia y coordinación solo resultan aplicables cuando éstas son admitidas a trámite, lo que no ocurrió en el caso. En consecuencia, concluyó que no se configuraban los errores de derecho denunciados, rechazando el recurso por manifiesta falta de fundamento.



“Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar E.I.R.L. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Restobar Stop Over]

Causa rol N°6.758-2025

Con fecha 30 de septiembre de 2025, la Corte Suprema rechazó, por manifiesta falta de fundamento, el recurso de casación en el fondo interpuesto por Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL contra la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó íntegramente la reclamación deducida contra la resolución sancionatoria de la SMA por infracción a la norma de emisión de ruido.

En el recurso la empresa denunció la vulneración de los artículos 3° de la Ley N°18.575 y 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880, en relación con los artículos 3° y 40 de la LOSMA, argumentando que la SMA estaba obligada a tarifcar la sanción, esto es, a asignar valores numéricos a cada circunstancia del componente de afectación considerada al momento de su imposición. Adicionalmente, alegó infracción al artículo 53 de la Ley N°18.575, relacionado con el principio de razonabilidad del acto administrativo, entre otras razones, por falta de proporcionalidad respecto de sanciones impuestas en otros casos.

Al resolver, la Corte precisó que la SMA no está obligada a explicitar puntajes numéricos para cada circunstancia al determinar la sanción, y que del examen de los fundamentos de la resolución sancionatoria es posible conocer los

antecedentes que llevaron a la determinación de la sanción. Agregó que el artículo 40 de la LOSMA contempla circunstancias tanto cuantitativas como cualitativas, siendo estas últimas intraducibles en valores numéricos y requiriendo un examen particularizado a la luz de los hechos específicos de cada caso. Asimismo, señaló que dicha norma, en conjunto con las guías de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria, constituyendo un estándar obligatorio para los funcionarios del servicio y una orientación general que condiciona el ejercicio de su potestad discrecional.

Finalmente, la Corte confirmó la razonabilidad de la fundamentación de la SMA en torno al beneficio económico obtenido, el riesgo para la salud de la población y el número de personas afectadas, descartando las alegaciones del recurrente.

Por estas razones, la Corte destacó que, luego de motivar cada circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, la SMA concluyó con la determinación precisa de la sanción y su monto, lo que reviste a la resolución sancionatoria de fundamento suficiente.



“Macmara SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Be Nice Restobar]

Causa rol N°41.311-2024

Con fecha 09 de octubre de 2025, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por Macmara SpA contra la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó íntegramente la reclamación deducida contra la resolución sancionatoria de la SMA por infracción a la norma de emisión de ruido.

La empresa dedujo recurso de casación en la forma, fundado en que la sentencia habría incurrido en ultra petita al pronunciarse sobre la proporcionalidad de la sanción aplicada; y recurso de casación en el fondo, sosteniendo que no se retrotrajo el procedimiento pese a una supuesta vulneración, por parte de la SMA, de su deber de asistencia al cumplimiento.

La SMA, por su parte, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma, por no configurarse un vicio real, atendido que la propia reclamante había sometido a conocimiento del Tribunal Ambiental cuestionamientos relativos a la proporcionalidad de la sanción; y el rechazo del recurso de casación en el fondo, por fundarse en una alegación no planteada en sede de reclamación, lo que impedía sostener la infracción de las normas invocadas.

La Corte Suprema acogió ambas solicitudes de la SMA. Por una parte, declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma, al constatar que la proporcionalidad de la sanción sí había sido sometida al conocimiento del Tribunal Ambiental, descartando así la configuración del vicio denunciado. Por otra, rechazó el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento, al fundarse en una alegación nueva, no sometida a la decisión del Tribunal Ambiental, lo que impidió su revisión.





“Palacios con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Central El Campesino]

Causa rol N°6.610-2025

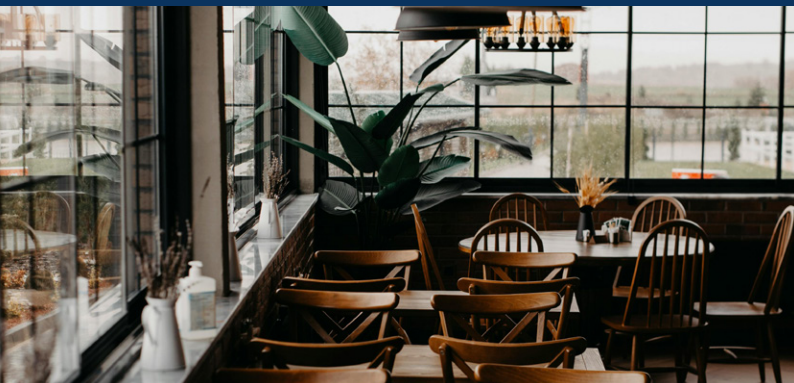
Con fecha 24 de octubre de 2025, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida contra la resolución de la SMA que, a su vez, desestimó la solicitud de invalidación presentada en contra de la resolución que declaró el inicio de ejecución del proyecto “Central El Campesino”.

La Corte Suprema razonó que la caducidad de la RCA constituye una sanción aplicable al titular que, por inactividad o negligencia, no da inicio a la ejecución del proyecto dentro del plazo de cinco años. En este contexto, precisó que los criterios de sistematicidad, ininterrupción y permanencia deben analizarse atendiendo a las actuaciones efectivamente desplegadas por el titular y a su aptitud para impulsar el proyecto, en cuanto solo de ese modo es posible atribuirle responsabilidad por su eventual inacción.

Sobre dicha base, el fallo concluye que las gestiones inmatriciales realizadas por el titular -como la tramitación de permisos ante organismos sectoriales- resultan idóneas para mantener la vigencia de la RCA, en la medida en que el inicio de la fase constructiva se encontraba condicionado a la obtención previa de tales autorizaciones.

En lo relativo al plazo de caducidad, la sentencia confirma que es la propia RCA la que establece que, una vez obtenidos los permisos sectoriales, debe iniciarse la fase de construcción, de modo que la fiscalización efectuada por la SMA en esta materia se enmarcó en el ejercicio de sus facultades.

Finalmente, el recurrente alegó la infracción del artículo 35 letra a) de la LOSMA, por no haberse iniciado un procedimiento sancionatorio frente al incumplimiento de un requerimiento de información. Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que la decisión de iniciar un procedimiento sancionatorio corresponde al ámbito de discrecionalidad de la SMA, en el ejercicio racional de su potestad sancionadora, la que incluso contempla la posibilidad de abrir un período de información previa. En consecuencia, concluyó que el Tribunal Ambiental no se encuentra obligado a ejercer un control preventivo sobre dicha facultad, actuando correctamente al rechazar la reclamación y descartar las alegaciones de ilegalidad.



“Jorquera Balbontin, Juan Javier con Superintendencia del Medio Ambiente”

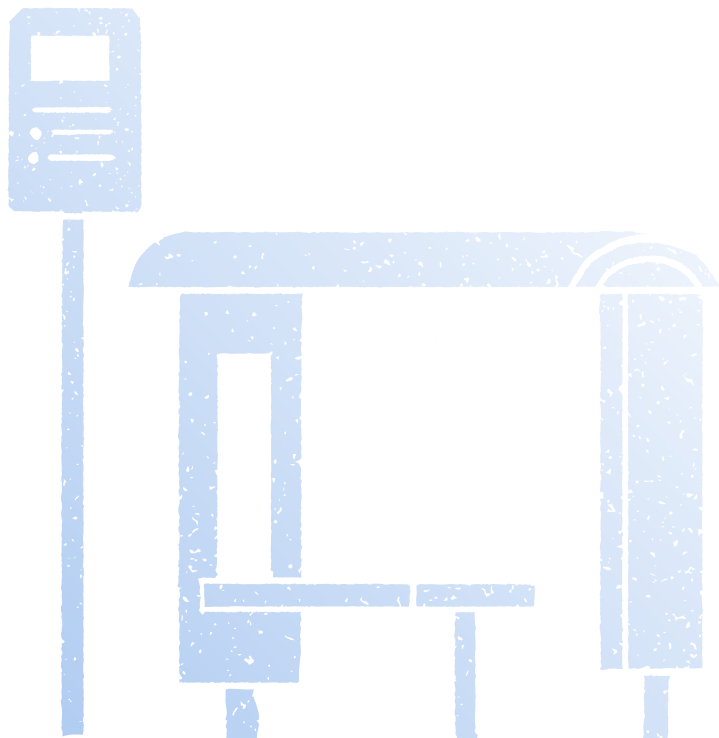
[Restaurant Huentelauquén]

Causa rol N°39.750-2025

Con fecha 03 de noviembre de 2025, la Corte Suprema tuvo por desistido al apelante, Juan Javier Jorquera Balbontín, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena en causa rol N°1454-2025, que había rechazado con costas el recurso de protección deducido por el titular del Restaurante Huentelauquén.

Dicho recurso se fundó en la supuesta arbitrariedad de la SMA, al no reconocer que el titular habría presentado antecedentes suficientes para acreditar el cumplimiento de todas las condiciones exigidas para el alzamiento de la sanción de clausura.

Con ocasión de la apelación, la Corte Suprema había decretado, como medida para mejor resolver, la suspensión de los efectos de la clausura hasta la dictación de la sentencia. Sin embargo, atendido el desistimiento del apelante, el procedimiento concluyó sin pronunciamiento de fondo por parte del máximo tribunal, quedando firme la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que rechazó el recurso de protección.





“Reciclajes Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Planta de Compostaje Armony]

Causa rol N°41.837-2025

Con fecha 05 de noviembre de 2025, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por Reciclajes Industriales S.A. en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que desestimó la reclamación deducida contra la resolución de la SMA que ordenó el ingreso al SEIA de la Planta de Compostaje Armony.

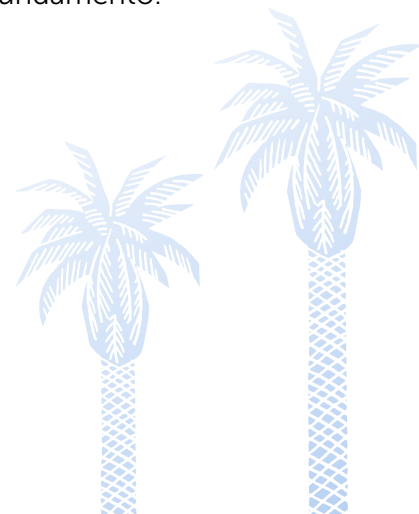
En su decisión, la Corte Suprema confirmó la aplicabilidad de la tipología de ingreso prevista en el artículo 3, literal o.8), del RSEIA, relativa a actividades de tratamiento de residuos sólidos industriales que superen las 30 toneladas por día.

En cuanto a la naturaleza de los desechos tratados por Armony, la Corte sostuvo que una interpretación armónica de la Ley REP permite concluir que los residuos pueden ser objeto de recuperación y aprovechamiento para su reutilización, reciclaje o valorización energética. En consecuencia, el hecho de que la reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no despoja a tales materiales de su calidad de tales, ni los reconduce a una categoría normativa diversa -como la de subproducto- que los excluya de la tipología ambiental aplicable.

Asimismo, respecto de la calificación de los lodos, la Corte confirmó su carácter de residuos industriales y no domiciliarios, atendido que tanto la autorización otorgada por la SEREMI de Salud como la propia declaración de la empresa en el SINADER dan cuenta de su origen industrial.

La sentencia también confirma que los lodos constituyen residuos sólidos, toda vez que dicha categoría comprende también a los semisólidos, sin que la empresa haya aportado antecedentes técnicos suficientes y verificables que permitan sostener una materialidad distinta.

Finalmente, la Corte Suprema concluyó que el recurso de casación en el fondo intentaba alterar los hechos fijados por el Tribunal Ambiental, lo que resulta improcedente en esta sede. Además, a ello se sumaron deficiencias formales en la parte petitoria del recurso. Por estas consideraciones, el recurso fue rechazado por manifiesta falta de fundamento.





“Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Parque Eólico Chiloé]

Causa rol N°42.847-2025

Con fecha 17 de noviembre de 2025, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por Ecopower S.A.C. en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que desestimó la reclamación deducida contra la resolución de la SMA que invalidó el acto administrativo que, en un inicio, había tenido por acreditado el inicio de ejecución del proyecto Parque Eólico Chiloé. Lo anterior, por cuanto el titular había acompañado fotografías adulteradas de una instalación de faenas, constatándose posteriormente que, en la realidad, la ejecución del proyecto nunca se inició.

La empresa alegó que la sentencia habría infringido el artículo 53 de la Ley N° 19.880, sosteniendo que no concurrían los presupuestos para el ejercicio de la potestad invalidatoria, por basarse en antecedentes posteriores al acto invalidado, consistentes en fiscalizaciones que permitieron advertir la adulteración de las imágenes.

Al respecto, la Corte Suprema descartó dicha alegación, señalando que no es efectivo que el vicio que motivó la invalidación resultara

posterior a la dictación del acto invalidado, porque las gestiones de fiscalización posteriores permitieron constatar que la resolución que tiene por acreditado el inicio del proyecto se sustentó, al momento de su dictación, en antecedentes que no eran efectivos, circunstancia que deja a tal acto desprovisto de fundamentos y permite, en consecuencia, que éste sea invalidado.

Asimismo, la recurrente denunció la infracción del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, argumentando haber realizado gestiones tendientes a dar inicio al proyecto, las que habrían sido excluidas por el Tribunal, imponiendo exigencias no contempladas por el legislador. Sobre este punto, la Corte Suprema concluyó que el recurso de casación en el fondo pretendía alterar los hechos establecidos en la sentencia impugnada, proponiendo otros que a juicio de la actora estarían acreditados. Sin embargo, dicha pretensión excede los márgenes propios del recurso de casación, el cual tiene por objeto invalidar una sentencia en los casos expresamente previstos en la ley.



“Inversiones Urrutia SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” [Trotamundos Terraza]

Causa rol N°25.007-2025

Con fecha 01 de diciembre de 2025, la Corte Suprema declaró inadmisibles, por improcedentes, el recurso de casación en el fondo interpuesto por Inversiones Urrutia SpA en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, dictada en la causa rol N° R-479-2024, que rechazó la reclamación deducida contra la resolución que desestimó su PDC, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en su contra por infracción a la norma de emisión de ruido.

En lo sustancial, la Corte Suprema señaló que la sentencia impugnada se pronuncia sobre un acto trámite, por cuanto no resuelve el asunto controvertido dentro del procedimiento administrativo, no revistiendo la naturaleza de sentencia definitiva. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, concluyó que dicha resolución no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación en el fondo, lo que determinó su declaración de inadmisibilidad.





“Fundación Greenpeace Pacífico Sur con Superintendencia del Medio Ambiente”

[CES Punta Redonda]

Causa rol N°6.592-2025

Con fecha 01 de diciembre de 2025, la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó, por manifiesta falta de fundamento, el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por Mowi Chile S.A. en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que había rechazado la reclamación de la empresa y de los terceros -Fundación Greenpeace Pacífico Sur- deducida contra la resolución sancionatoria de la SMA que le impuso una multa de 8.913,5 UTA por el escape masivo de salmones ocurrido en el CES Punta Redonda.

Asimismo, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por Greenpeace Pacífico Sur, que perseguía la anulación de la multa con el objeto de obtener la imposición de una sanción no pecuniaria.

La Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma de Mowi por considerar que el vicio de falta de fundamentos técnico-ambientales en la sentencia no se configura, ya que solo se plantea en el recurso una disconformidad con el razonamiento del Tribunal Ambiental. En cuanto a la causal de infracción de las normas de sana crítica, la sentencia reitera que verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica apreciar nuevamente los hechos y que

el recurso de la empresa busca precisamente cuestionar la forma en que el tribunal determinó la pérdida de fauna nativa por depredación y la determinación de la presión de propágulos que favorece asilvestramiento. Además, la sentencia confirma que las conclusiones del Tribunal Ambiental fueron fruto de un proceso racional de valoración de la prueba y por lo tanto no corresponde modificar la decisión de la sentencia recurrida.

En cuanto al recurso de casación en el fondo de Mowi, la Corte Suprema lo declaró inadmisibles por manifiesta falta de fundamento, ya que el tribunal ambiental construyó la existencia de daño ambiental y su significancia con el mérito de los antecedentes técnicos del expediente judicial y administrativo, los cuales permitieron probar que el escape de más de 600.000 salmones generó menoscabo en el ecosistema acuático por la pérdida de fauna nativa presente en el Seno de Reloncaví, a causa de la depredación por parte del Salmón salar sobreviviente, la alteración de la cadena trófica del ecosistema y por la presión de propágulos favoreciendo su mayor asilvestramiento y generando altas probabilidades de asentamiento de Salmón salar como especie invasora, respecto del ecosistema acuático estuario y marino asociado al Seno de Reloncaví. La sentencia concluye que no se configura una

infracción de ley del artículo 2 letra e) de la Ley N°19.300, sobre la definición de daño ambiental, ni la infracción de ley al artículo 36 N°1 de la LOSMA, porque el recurrente busca modificar los hechos establecidos por el tribunal respecto a la existencia de daño ambiental irreparable.

La sentencia también descarta la infracción al artículo 118 quater de la LGPA, porque el fallo del Tercer Tribunal Ambiental dejó expresa constancia que el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad sobre dicha norma en la gestión judicial y por lo tanto, no omitió opinión sobre esta norma. Además, la sentencia reconoce que la clasificación de gravedad de daño ambiental no susceptible de reparación no se elaboró sobre la base del artículo 118 quater LGPA, sino que el Tribunal, analizando la resolución sancionatoria, realizó un análisis de cada una de las hipótesis de afectación al ecosistema acuático, confirmando dos de las hipótesis de daño, la pérdida de fauna nativa presente en el Seno del Reloncaví y la presión de propágulos favoreciendo su mayor asilvestramiento y generando altas probabilidades de asentamiento del Salmo salar como especie invasora.

El recurso de casación en el fondo de Mowi también alegó una infracción al artículo 49 de la LOSMA, la que se descartó por la sentencia por no ser una norma decisoria litis y no se advierte como el tribunal ambiental la podría haber infringido. La sentencia también descarta la infracción al artículo 40 letra a) de la LOSMA, porque el recurso busca modificar hecho asentados y no se denunció una infracción a las normas reguladoras de la prueba, por lo que el vicio no puede prosperar.

Por otra parte, también se rechazó el recurso de casación en el fondo de Greenpeace, quien alegó la infracción a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular, la contumacia del infractor, la falta de cooperación eficaz y el detrimento a un área puesta bajo protección oficial, ya que habrían sido omitidas por el tribunal, a la hora de ponderar una sanción no pecuniaria.

En relación con la circunstancia del artículo 40 letra h), el acto administrativo terminal no ponderó dicha circunstancia de forma particular en los términos establecidos las Bases Metodológicas de la SMA, sin embargo, la sentencia señala que consta en autos que el detrimento o vulneración de áreas silvestres protegidas por el Estado fue considerado explícitamente por la SMA al realizar la ponderación de la circunstancia de la letra a) del art. 40. Por lo tanto, no existe un vicio esencial.

En cuanto a la cooperación eficaz, confirmó que corresponde a la SMA ponderar discrecionalmente si las respuestas formuladas a los distintos requerimientos y solicitudes, individualmente considerados, permiten configurar o no esta circunstancia. La sentencia de la Corte Suprema también confirma que ni la LOSMA ni las Bases Metodológicas exigen a la SMA explicitar las razones por las cuales se descarta la aplicación de sanciones de mayor intensidad como son la clausura o la revocación de la RCA, cuando se escoge una sanción de menor entidad, con una multa.



“Bersa Kennedy S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Edificio Vista Los Andes Lote C]

Causa rol N°12.038-2025

Con fecha 02 de enero de 2026, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por Bersa Kennedy S.A. en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, dictada en la causa rol N° R-466-2024, que desestimó la reclamación deducida contra la resolución que la sancionó por infracción a la norma de emisión de ruido, dictada en cumplimiento de lo ordenado previamente por dicho tribunal en el marco del procedimiento sancionatorio rol N°D-048-2020.

En primer lugar, respecto de la alegación relativa al decaimiento del procedimiento, la Corte Suprema confirmó lo razonado por el Segundo Tribunal Ambiental, en cuanto a que el procedimiento sancionatorio concluyó con la dictación de la resolución sancionatoria, de modo que no resulta procedente computar, para efectos de su duración, el tiempo empleado por la SMA en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia previa.

En cuanto a la supuesta falta de motivación del acto administrativo, el máximo tribunal estimó que las alegaciones fueron correctamente desvirtuadas, atendido que la resolución reclamada contiene fundamentos suficientes y da estricto cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental.

Por último, en cuanto a la supuesta falta de motivación de la resolución, en orden a que supuestamente no se explica cómo influyen cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la sanción, señaló que del examen que realizó la SMA, es posible conocer los antecedentes que llevaron a la determinación de la sanción, distinguiendo las circunstancias cuantitativas de las cualitativas, últimas que no requieren un valor numérico.

Por último, en cuanto a la supuesta falta de motivación de la resolución, en orden a que supuestamente no se explica cómo influyen cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la sanción, la Corte concluyó que del análisis efectuado por la SMA es posible identificar los elementos considerados para la determinación de la multa, distinguiéndose adecuadamente entre circunstancias de carácter cuantitativo y cualitativo, no requiriendo estas últimas de un valor numérico.

En consecuencia, la Corte Suprema confirmó la decisión impugnada, quedando firme la multa de 18 UTA impuesta a la empresa.



“Pacheco Cerda, Pablo y Otros contra Servicio de Evaluación Ambiental y Otros” [Hospital de La Serena]

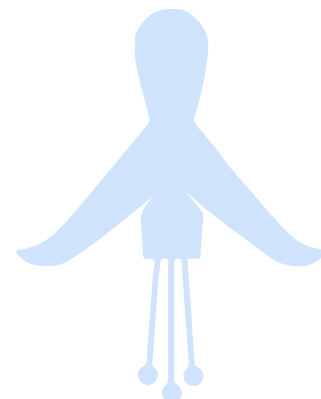
Causa rol N°5.901-2025

Con fecha 05 de enero de 2026, la Corte Suprema confirmó la sentencia dictada en sede de protección relativa a las obras de construcción del Hospital de La Serena, ratificando la extemporaneidad de la acción, previamente declarada por el tribunal de alzada.

Para fundar su decisión, el máximo tribunal señaló que tanto el informe de la Municipalidad de La Serena como la resolución de la Dirección de Obras Municipales, de 05 de noviembre de 2024, que ordenó la paralización de las obras, dan cuenta de que durante el mes de septiembre de ese mismo año la municipalidad recibió diversas denuncias de vecinos del sector, entre ellos una de las actoras, relativas a eventuales incumplimientos de las medidas de mitigación asociadas a las obras preliminares. En consecuencia, la Corte estimó acreditado que, al menos, una de las recurrentes tenía conocimiento previo de los hechos denunciados, confirmando así la extemporaneidad de la acción.

Asimismo, en relación con la alegación de una supuesta afectación continua de garantías fundamentales derivada de la ejecución de las obras, la Corte Suprema precisó que, en realidad, lo que los actores reprochan es la ejecución del proyecto sin haber sido sometido previamente al SEIA. Sin embargo, dicha cuestión fue resuelta mediante la respectiva consulta de pertinencia, a través de resolución de 04 de agosto de 2022.

Por lo anterior, concluyó que la acción fue interpuesta fuera de plazo, confirmando la sentencia apelada que rechazó el recurso de protección.





“Farhan Villalobos Carlos Yamal y Otro contra Compañía Minera Cerro Colorado y Otros”

[Acuífero Lagunillas]

Causa rol N°49.210-2025

Con fecha 08 de enero de 2026, la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada de 05 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, que rechazó la acción de protección interpuesta en contra de la SMA por una supuesta falta de fiscalización ante la eventual elusión del “Proyecto Continuidad Operacional” de la Compañía Minera Cerro Colorado.

En concreto, la acción se fundó en la elusión de una presunta extracción continuada e ilegal de agua desde el Acuífero Lagunillas desde el año 2024, en el contexto de la implementación por parte de la empresa del Sistema de Riego Artificial del Bofedal Lagunillas, contemplado en su RCA, cuya vigencia se extendía hasta fines de 2023.

Al confirmar el fallo recurrido, la Corte Suprema sostuvo que, en lo que respecta a la SMA, no se configura una omisión ilegal, por cuanto el órgano ha ejercido debidamente sus facultades de fiscalización, en coordinación con los demás servicios competentes, encontrándose incluso en la etapa final de elaboración del respectivo IFA.

Asimismo, la sentencia señaló que no se advierte una afectación de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la compañía se encuentra ejerciendo derechos de aprovechamiento de aguas en el marco de un sistema de riego artificial del bofedal autorizado dentro de la institucionalidad ambiental vigente, sin que exista una amenaza a la disponibilidad de agua.





“Constructora Fortaleza SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Entre Sauces]

Causa rol N°32.861-2024

Con fecha 09 de enero de 2026, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la SMA y anuló la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, acogiendo la reclamación de Constructora Fortaleza SpA, había dejado sin efecto la resolución sancionatoria que le impuso una multa por infracción a la norma de emisión de ruidos. El tribunal ambiental había estimado que la sanción había perdido eficacia debido al tiempo transcurrido entre la emisión del IFA y la formulación de cargos, aplicando las figuras de decaimiento y/o imposibilidad material de continuar el procedimiento.

La sentencia de la Corte Suprema precisó que el artículo 27 de la Ley N°19.880, que establece el plazo de seis meses para la tramitación de procedimiento, no tiene el carácter de fatal. Además, recalcó que el incumplimiento de los plazos no puede transformar en fútil el esfuerzo fiscalizador, ya que un mínimo equilibrio entre los distintos deberes de la Administración lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida.

Por tanto, la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, cuyo plazo termina en seis meses, corresponde fijarla conforme a parámetros objetivos, revestidos de razonabilidad y las circunstancias de cada caso.

En cuanto al cómputo del plazo considerado por el Segundo Tribunal Ambiental, la Corte Suprema rechazó que este deba iniciarse desde la emisión del IFA. Por el contrario, afirmó que es la ley, en particular, el tenor literal del artículo 49 de la LOSMA, la que fija como hito inicial del contencioso administrativo sancionador ambiental la resolución que formula cargos, no siendo jurídicamente admisible que el juez “so pretexto” de interpretar la norma, vaya en contra de su texto expreso, pues aquello quebranta el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la sentencia estableció que el procedimiento tuvo una duración razonable, considerando que la empresa solicitó asistencia al cumplimiento, presentó un PDC, el cual fue rechazado, y posteriormente formuló sus descargos, circunstancias que justifican la extensión del plazo previsto en el artículo 27 de la LBPA. Del mismo modo, descartó la prescripción de la infracción, por cuanto la

formulación de cargos se efectuó dentro del plazo de tres años contemplado en el artículo 37 de la LOSMA. Por lo anterior, resolvió que la sentencia del 2TA contabilizó los plazos para la figura de imposibilidad material desde un hito que no se contempla en la ley -IFA- y no a partir de la formulación de cargos, que corresponde al punto de inicio del procedimiento sancionatorio que expresamente consagra la ley, y anuló el fallo del tribunal ambiental.

En consecuencia, la Corte Suprema concluyó que el tribunal ambiental incurrió en error de derecho al computar los plazos para efectos de la imposibilidad material desde un hito no previsto en la ley —el IFA—, en lugar de hacerlo desde la formulación de cargos, que constituye el inicio del procedimiento sancionador. Por ello, anuló la sentencia recurrida.

Finalmente, mediante sentencia de reemplazo, la Corte rechazó las alegaciones de decaimiento y de imposibilidad material de continuar con el procedimiento, y ordenó la devolución de los antecedentes al Segundo Tribunal Ambiental para que, integrado por ministros no inhabilitados, conozca y resuelva el fondo del asunto controvertido.



“Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” [Puerto Antofagasta]

Causa rol N°55.621-2024

Con fecha 16 de enero de 2026, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo y declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos por Antofagasta Terminal Internacional S.A. (ATI) en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, dictada en la causa R-100-2024, que rechazó íntegramente la reclamación deducida por la empresa, confirmando la legalidad de las sanciones impuestas por la SMA en el procedimiento sancionatorio rol D-70-2018. En particular, se mantuvieron: (i) una multa de 237 UTA por el cumplimiento tardío de las MUT, y (ii) una multa de 1.000 UTA por la superación del límite de toneladas de concentrado de cobre autorizado en la RCA durante el primer año de operación del proyecto.

La sentencia del Primer Tribunal Ambiental había desestimado diversas alegaciones de la reclamante, entre ellas: (i) la supuesta falta de oportunidad de la sanción por decaimiento o imposibilidad material de continuar el procedimiento; (ii) que la impugnación de la resolución que estableció las MUT habría suspendido sus efectos, tornando exigibles dichas medidas solo tras el pronunciamiento de la Corte Suprema; (iii) la falta de facultades de la SMA para interpretar si el límite de toneladas fijado en la RCA N° 177/2012

correspondía a un año calendario u operacional; y (iv) la falta de justificación en la no aplicación de una sanción no pecuniaria.

En cuanto al recurso de casación en la forma, la Corte Suprema lo declaró inadmisibles, por cuanto el recurrente no explicó de qué manera se habrían vulnerado las reglas de la sana crítica, limitándose a reiterar cuestionamientos de fondo relativos a la extensión del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, el recurso de casación en el fondo fue rechazado in limine, al estimar la Corte que los argumentos invocados, referidos al decaimiento del procedimiento y al fundamento normativo de los cargos, resultaban incompatibles y contradictorios entre sí, en la medida que estos últimos suponen necesariamente reconocer la validez del procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, el máximo tribunal señaló que el Tribunal Ambiental realizó un análisis completo y fundado de los antecedentes, aplicando correctamente las normas legales y valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En contra de esta sentencia, ATI dedujo recurso de reposición, el cual se encuentra actualmente en tramitación.



“Industrial y Comercial Valencia S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” [Comercial Valencia]

Causa rol N°2.936-2025

Con fecha 19 de enero de 2026, la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuestos por Industrial y Comercial Valencia S.A., en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, dictada en la causa rol N°R-450-2024, que desestimó la reclamación deducida contra la resolución sancionatoria que le impuso una multa por infracción a la norma de emisión de ruido.

Con relación al recurso de casación en la forma, interpuesto a propósito de la vulneración a las reglas de valoración de la sana crítica, la Corte Suprema indicó que sus argumentos no se condicen con los parámetros para entender vulnerada la sana crítica, además de no ser efectivos, pues la sentencia se hace cargo de cada una de las observaciones a las que aludió, para lo cual cotejó lo expuesto en la fase administrativa y judicial, ponderando los medios de prueba y explicitando los motivos por los cuales considera unos y no otros. Por no concurrir un vicio, entonces, declaró inadmisibles el recurso.

En relación con el recurso de casación en la forma, fundado en una supuesta vulneración de las reglas de la sana crítica, la Corte Suprema

sostuvo que los argumentos del recurrente no se ajustan a los parámetros exigidos para configurar dicha infracción y, además, no resultan efectivos, pues la sentencia se hace cargo de cada una de las observaciones a las que aludió, para lo cual cotejó lo expuesto en la fase administrativa y judicial, ponderando los medios de prueba y explicitando los motivos por los cuales considera unos y no otros. En consecuencia, al no verificarse el vicio denunciado, el recurso fue declarado inadmisibles.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, asociado a las normas vinculadas a la determinación del beneficio económico, recordó que este es un recurso de derecho estricto. En tal sentido, señaló que el fallo impugnado descartó la alegación de la reclamante; y que, establecida por el tribunal ambiental la correcta consideración y cálculo del beneficio económico, los hechos han quedado definitivamente asentados, por lo que resulta ajena su variación a propósito del recurso deducido. Por adolecer de manifiesta falta de fundamento, entonces, rechazó el recurso. Por su parte, en cuanto al recurso de casación en el fondo, vinculado a la determinación del beneficio económico, la Corte Suprema recordó que se trata de un recurso de derecho estricto.

En este sentido, señaló que el fallo impugnado descartó la alegación de la reclamante; y que, establecida por el tribunal ambiental la correcta consideración y cálculo del beneficio económico, los hechos han quedado definitivamente asentados, por lo que resulta ajena su variación a propósito del recurso deducido. En virtud de lo anterior, el recurso fue rechazado por manifiesta falta de fundamento.

En contra de esta sentencia, la empresa dedujo un recurso de reposición, el cual se encuentra actualmente en tramitación.





ILUSTRÍSIMAS

CORTES DE APELACIONES



“Farhan Villalobos Carlos Yamal y Otro contra Compañía Minera Cerro Colorado y Otros” [Acuífero Lagunillas]

Causa rol N°1.465-2025

Con fecha 05 de noviembre de 2025, la Corte de Apelaciones de Iquique rechazó en todas sus partes la acción de protección interpuesta en contra de Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., BHP Group Inc., la DGA y la SMA. Los recurrentes denunciaron que la minera habría efectuado extracciones continuas de agua desde el pozo P3 del acuífero Lagunillas, pese a restricciones ambientales y regulatorias, lo que, a su juicio, habría afectado el ecosistema del bofedal Lagunillas y vulnerado sus derechos a la vida e integridad física, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la propiedad. Asimismo, alegaron una omisión ilegal de fiscalización por parte de la DGA y la SMA.

El tribunal estableció que la extracción desde el pozo P3 se realizaba en el marco de un sistema de riego artificial del bofedal Lagunillas, medida ambiental exigida en resoluciones de calificación ambiental, destinada a mitigar el descenso del nivel del acuífero y favorecer la recuperación del ecosistema. Asimismo, constató que las autoridades sectoriales habían ejercido sus potestades de fiscalización, existiendo investigaciones administrativas en curso ante la SMA y un procedimiento de fiscalización de la DGA que concluyó sin detectar infracciones al Código de Aguas. En consecuencia, la Corte

estimó que no se configuraba una omisión ilegal o arbitraria por parte de dichas autoridades, ni una actuación ilegal de la empresa, cuya actividad se encontraba amparada en derechos de aprovechamiento de aguas y en medidas ambientales debidamente aprobadas.

Por otra parte, la Corte descartó la vulneración de las garantías constitucionales invocadas, al no haberse acreditado por los recurrentes la titularidad de derechos de aprovechamiento de aguas en la zona ni una afectación concreta a su derecho de propiedad o a su integridad física. Asimismo, destacó que el sistema de riego artificial tenía precisamente por finalidad la protección del ecosistema del bofedal, existiendo antecedentes técnicos que indicaban que la suspensión del suministro hídrico podría generar efectos adversos sobre el humedal.

En virtud de lo anterior, el tribunal concluyó que no concurrían los presupuestos para acoger la acción de protección, rechazándola con costas, al estimar además que su interposición carecía de fundamento plausible.

La referida sentencia fue luego confirmada por la Corte Suprema en causa rol N° 49.210-2025.



“Libertad SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II]

Causa rol N°346-2025

Con fecha 31 de diciembre de 2025, la Corte de Apelaciones de Copiapó rechazó el recurso de protección interpuesto por Libertad SpA en contra de la resolución que declaró la caducidad de su RCA, dictada por el SEA a requerimiento de la SMA.

Al respecto, la Corte razonó que la acción de protección no constituye la vía idónea para controvertir materias de naturaleza contencioso-administrativa de carácter ambiental, atendido que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos específicos de impugnación, tanto en sede administrativa como judicial. Asimismo, indicó que no se acreditó la existencia de derechos indubitados que justifiquen la procedencia de la acción cautelar.

La referida sentencia fue luego confirmada por la Corte Suprema en causa rol N° 2424-2026.





“Jorquera Balbontin, Juan Javier con Superintendencia del Medio Ambiente” [Restaurant Huentelauquén]

Causa rol N°1.454-2025

Con fecha 10 de septiembre de 2025, la Corte de Apelaciones de La Serena rechazó, con costas, el recurso de protección interpuesto por el titular del Restaurante Huentelauquén, el cual se fundaba en la supuesta arbitrariedad de la SMA al no reconocer el cumplimiento de las condiciones exigidas para el alzamiento de la sanción de clausura. Cabe señalar que, durante la tramitación del recurso, la Corte había decretado como medida cautelar la suspensión de los efectos de la clausura hasta la dictación de la sentencia.

Para resolver, el tribunal desarrolló dos líneas argumentativas. En primer lugar, señaló que la SMA había dado respuesta al escrito presentado por la recurrente, acogiendo parcialmente su reposición mediante una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se constató que el titular aún se encontraba en incumplimiento. En consecuencia, atendido que la petición central del recurso consistía en que la SMA se pronunciara dentro de 48 horas sobre dicha presentación, la acción perdió oportunidad.

En segundo término, la Corte indicó que el procedimiento sancionatorio se desarrolló por el órgano competente conforme a la Ley N°20.417 y al Decreto Supremo N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, destacando que la acción de protección —de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa— no constituye la vía idónea para pronunciarse sobre materias que requieren un análisis técnico especializado, especialmente considerando que los hechos y sanciones ya se encontraban sometidos al conocimiento del Primer Tribunal Ambiental mediante el mecanismo de consulta.

Finalmente, la sentencia dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión previamente decretada, por lo que la sanción de clausura recobró plena vigencia, quedando su alzamiento supeditado a la acreditación del retorno al cumplimiento de la norma de emisión de ruido.



“Sindicato de Trabajadores Independientes de La Caleta El Membrillo y Otros con Empresa Portuaria de Valparaíso y Otros”
[Caleta de Pescadores Artesanales El Membrillo]

Causa rol N°4.443-2025

Con fecha 26 de noviembre de 2025, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Caleta El Membrillo y otros 133 pescadores artesanales, en contra de la Empresa Portuaria de Valparaíso, Terminal Pesquero, SERNAPESCA, el Gobierno Regional de Valparaíso, DIRECTEMAR y la SMA, por un grave derrame de hidrocarburos en el sector costero de la comuna de Valparaíso, y, en especial, la Caleta de Pescadores Artesanales El Membrillo.

El fallo estableció que la acción de protección no constituye la vía idónea para determinar el origen del derrame que motivó el recurso, ni para establecer responsabilidades técnicas o causales, materias que exceden el ámbito propio de esta acción cautelar.

En este contexto, la Corte concluyó que no se acreditó la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario imputable a los recurridos. Por el contrario, constató que los hechos denunciados se encontraban siendo investigados por las autoridades técnicas competentes, lo que da cuenta de un actuar diligente por parte de los órganos involucrados.

Asimismo, señaló que no se verifican derechos indubitados que justifiquen la adopción de medidas urgentes por esta vía. En consecuencia, rechazó el recurso de protección, sin costas.



Corte de Apelaciones de Valparaíso



**“Care Bugueño Romyna Catalina con Ilustre
Municipalidad de Valparaíso y Otros”**
[Terrazas Bellavista y Alto San Andrés]

Causa rol N°6.095-2025

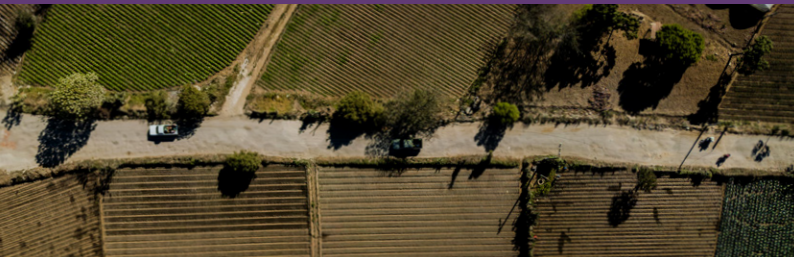
Con fecha 11 de diciembre de 2025, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto por vecinos del cerro Bellavista en contra de los establecimientos Terraza Bellavista y Terraza Alto San Andrés, así como de la Municipalidad de Valparaíso y la Superintendencia del Medio Ambiente, fundado en supuestas omisiones en la fiscalización y control de ruidos.

En lo que respecta a Terraza Bellavista, la Corte señaló que las mediciones técnicas disponibles no permitían atribuir de manera objetiva los ruidos denunciados a dicho establecimiento. Por su parte, respecto de Terraza Alto San Andrés, el fallo destacó que la SMA mantiene un procedimiento administrativo en curso destinado a investigar los hechos denunciados, por lo que corresponde que dicha instancia continúe su tramitación y determine la eventual existencia de infracciones y su origen.

En consecuencia, el tribunal concluyó que no se acreditó la existencia de una omisión ilegal o arbitraria imputable a los órganos públicos recurridos. Por ello, rechazó el recurso de protección en todas sus partes, sin condena en costas.

En contra de esta sentencia, los recurrentes dedujeron un recurso de apelación, el cual se encuentra actualmente en tramitación en Corte Suprema bajo el rol N°58.413-2025.

Corte de Apelaciones de Rancagua



**“Manrique-Ganzur con Superintendencia del
Medio Ambiente”**
[Agrícola San Manuel Ltda.]

Causa rol N°1.403-2025

Con fecha 03 de septiembre de 2025, la Corte de Apelaciones de Rancagua omitió pronunciarse respecto de la acción de protección interpuesta en favor de Agrícola San Manuel Ltda., en contra de la SMA y de la Tesorería General de la República, fundada en la supuesta actuación ilegal y arbitraria consistente en la existencia de una deuda ascendente a \$25.639.356, asociada al cobro de multas impuestas por este servicio.

Lo anterior, por cuanto la Corte advirtió la existencia de un recurso previo, deducido en favor del mismo recurrente y fundado en los mismos hechos que motivaban la presente acción constitucional, el cual había sido declarado inadmisibile mediante resolución de 26 de agosto de 2025, al no verificarse la concurrencia de hechos susceptibles de constituir una vulneración de las garantías protegidas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en atención a que el acto reprochado incidía directamente en la tramitación de antecedentes administrativos que se encontraban siendo ya conocidos por la SMA.



“Zavala con Superintendencia del Medio Ambiente”

[PTAS Trehuaco]

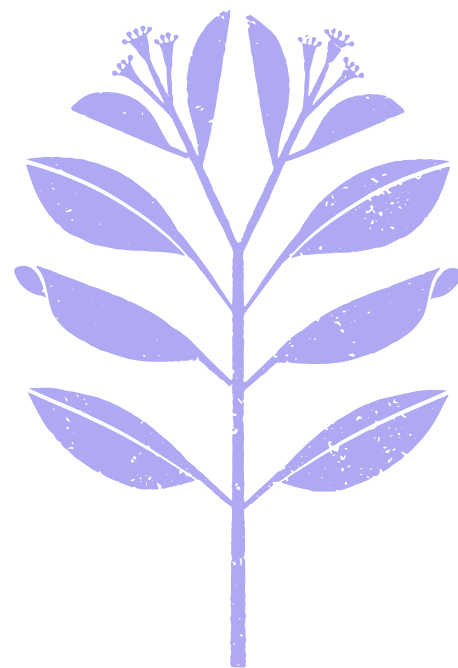
Causa rol N°805-2025

Con fecha 07 de enero de 2026, la Corte de Apelaciones de Chillán resolvió un recurso de protección interpuesto en contra de la Municipalidad de Trehuaco, la SEREMI de Salud de Ñuble, la Dirección General de Aguas y la SMA, fundado en supuestas omisiones en la fiscalización del funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas “Juan Mackenna” y “Hernán Bustos”, así como en el vertimiento de aguas servidas al río Lonquén.

En su sentencia, la Corte concluyó que los organismos fiscalizadores recurridos ejercieron sus funciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias legales. En particular, respecto de la SMA, destacó que, aun cuando dichas plantas no se encuentran sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dicha autoridad igualmente fiscalizó el cumplimiento del D.S. N°90 en relación con la planta ubicada en el sector Juan Mackenna, estableciendo, además, un programa de monitoreo destinado a controlar la calidad del efluente.

Asimismo, señaló que tanto la SMA como los demás órganos recurridos habían requerido a la Municipalidad de Trehuaco la adopción de medidas concretas orientadas a evitar la contaminación denunciada, descartando, en consecuencia, la existencia de una omisión ilegal o arbitraria por parte de dichos organismos.

En razón de lo anterior, el recurso fue acogido únicamente respecto de la Municipalidad de Trehuaco, ordenándosele dar cumplimiento inmediato a las exigencias formuladas por la SEREMI de Salud de Ñuble y por la SMA en el marco de su respectivo programa de monitoreo.





“Molina con Superintendencia del Medio Ambiente”

[LTA Cardones Polpaico]

Causa rol N°24.523-2025

Con fecha 17 de noviembre de 2025, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles la acción de protección interpuesta por Juan Alberto Molina Tapia en contra de la SMA, fundada en supuestas omisiones ilegales y arbitrarias consistentes en la falta de gestión útil durante un período de cinco meses en el marco del procedimiento de denuncia iniciado con fecha 22 de enero de 2025, relativo a una eventual elusión de ingreso al SEIA por parte de la empresa Interchile S.A., en la comuna de Olmué, sector La Dormida.

La inadmisibilidad se fundó en que los hechos expuestos no resultaban susceptibles de constituir una vulneración de las garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la CPR, configurándose así la causal prevista en el inciso segundo del numeral 2° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.



“Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Camino De La Fruta- Ruta-66]

Causas rol N°2-2025, 6-2025 y 7-2025

Con fecha 20 de enero de 2026, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la declaración de inadmisibilidad de las tres reclamaciones interpuestas por Ruta de la Fruta en contra de las MUT consistentes en la detención de tronaduras, dictadas en el marco del proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta”.

El Segundo Tribunal Ambiental había declarado inadmisibles dichas reclamaciones, tras acoger el recurso de reposición deducido por la SMA en contra de la resolución que previamente las había declarado admisibles.

La Corte confirmó dicha decisión, atendida la naturaleza provisional y cautelar de las medidas impugnadas, así como la pérdida de oportunidad en la interposición de las reclamaciones.

SENTENCIAS

TRIBUNALES AMBIENTALES





**“Sociedad Pastelería El Guiordo Ltda. con
Superintendencia del Medio Ambiente”**
[Restobar El Carrete]

Causa rol N°R-123-2025

Con fecha 16 de octubre de 2025, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Sociedad Pastelería El Guiordo Ltda., confirmando la multa de 87 UTA impuesta a la UF “Restobar El Carrete”, ubicada en La Serena.

El tribunal acogió una observación previa formulada por la SMA, en cuanto a que la reclamante incorporó en sede judicial alegaciones que no habían sido planteadas en el recurso de reposición administrativa, configurándose así un vicio de incongruencia. Con todo, el tribunal se pronunció sobre dichos argumentos en la medida en que reforzaban otras alegaciones válidas.

Asimismo, la sentencia reafirmó que la corrección por ruido de fondo no resulta aplicable en todas las mediciones, sino únicamente cuando dicho ruido incide significativamente en el resultado, evaluación que corresponde efectuar al fiscalizador en terreno. Del mismo modo, descartó la existencia de un error en la zonificación del lugar fiscalizado, precisando que el D.S. N° 38/2011 no distingue entre usos específicos de suelo dentro de áreas urbanas, por lo que la presencia de actividad comercial nocturna en el sector no altera el límite de ruido aplicable. En relación con la multa impuesta, el tribunal validó los criterios utilizados por la SMA para su

determinación. En particular, confirmó que el cálculo del número de personas potencialmente afectadas se sustentó en una metodología reconocida en materia acústica, basada en datos censales oficiales y previamente respaldada por la jurisprudencia.

Por otra parte, la sentencia estableció que la determinación del beneficio económico se encontraba debidamente fundada, al haberse ajustado a las Bases Metodológicas de la SMA. Finalmente, en lo relativo a las medidas correctivas, el tribunal concluyó que no se aportaron antecedentes nuevos que justificaran modificar lo resuelto en sede administrativa y, por el contrario, se acreditaron nuevas superaciones de los niveles de ruido e incumplimientos de medidas provisionales, lo que evidenció la ineficacia de las medidas de mitigación alegadas.





**“Constructora Nollagam Limitada con
Superintendencia del Medio Ambiente”**
[Inmobiliaria Nollagam Coquimbo]

Causa rol N°R-114-2024

Con fecha 05 de noviembre de 2025, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Constructora Nollagam Limitada y confirmó la multa de 66 UTA impuesta por la SMA por infracción a la norma de emisión de ruidos.

La sentencia señala que el procedimiento sancionatorio inicia con la formulación de cargos y concluye con la resolución que absuelve o sanciona. En su fallo, también descartó las alegaciones sobre la duración de la etapa previa a la formulación de cargos, señalando que esta no forma parte del procedimiento sancionador propiamente tal, y que la actuación de la SMA se realizó dentro del plazo legal de prescripción de tres años. En cuanto al supuesto impedimento para presentar un PDC, la sentencia estableció que el hecho de que la obra estuviera finalizada al momento de la formulación de cargos no constituye, por sí solo, un obstáculo para su presentación. Resolvió que el titular siempre tuvo la posibilidad de presentar un PDC con acciones ya ejecutadas, pero optó por no hacerlo, por lo que el Tribunal concluyó que no se configura una afectación efectiva al derecho de defensa.

Respecto al retardo en la resolución del recurso de reposición, señaló que esta etapa es de carácter eventual y se desarrolla con

posterioridad al acto terminal, por lo que no forma parte del procedimiento sancionatorio. Reafirmó, además, que el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 55 de la LOSMA no tiene carácter fatal, por lo que su incumplimiento no genera la nulidad del acto administrativo.

Sobre la supuesta imposibilidad material sobreviniente, el 1TA descartó que el paso del tiempo constituya una imposibilidad material, señalando que la demora no invalida la potestad sancionadora de la SMA, siempre que no exista una norma legal expresa que así lo indique. El principio de celeridad orienta la tramitación ágil, pero no impone plazos fatales, por lo que la labor fiscalizadora sigue siendo válida incluso ante retrasos. En la especie, la sanción seguía cumpliendo fines de prevención general y especial, especialmente, luego de constatar que el titular continuaba operando activamente en diversos proyectos a lo largo del país, hecho que verificó de la página web de la empresa.

En cuanto a la configuración de la infracción la sentencia resolvió que de la lectura del artículo 16 de la norma de ruidos, se desprende que las distancias establecidas en la norma no constituyen una directriz técnica absoluta, lo que es coherente con el Protocolo Técnico

por la SMA. Por tanto, la medición cuestionada se efectuó conforme con el estándar técnico previsto en la norma de emisión, resultando por ello plenamente válida desde el punto de vista metodológico y suficiente para configurar la infracción en los términos establecidos por la SMA.

Asimismo, la sentencia desestimó las alegaciones de la empresa respecto al inicio del procedimiento sancionador basado en una sola denuncia y una única medición externa, resolvió que el artículo 47 de la LOSMA permite iniciar el procedimiento por denuncia, sin requerir múltiples denuncias ni mediciones. En el mismo sentido, el fallo reafirmó que una única medición que exceda el límite permitido de ruido es suficiente para configurar una infracción, dado que la normativa establece un estándar máximo admisible. Además, precisó, que el marco normativo no exige realizar mediciones en días distintos, sino que estas deben ser representativas y ajustarse a los estándares técnicos y metodológicos, lo que se verificó en este caso.

Finalmente, también desestimó las alegaciones sobre la falta de medición del ruido de fondo, señalando que su evaluación es una facultad discrecional del fiscalizador, según las circunstancias de hecho predominantes al momento de efectuar las mediciones. En este caso, el titular no logró desvirtuar la presunción de legalidad de lo constatado en el acta de fiscalización.

En cuanto a la determinación de la sanción y el descarte de la aplicación de una sanción de

amonestación, el fallo señaló que la SMA debe fundamentar los elementos que justifican la sanción, pero no está obligada a justificar las circunstancias que no considera ni las sanciones que decide no aplicar, especialmente cuando los antecedentes permiten excluir opciones no pecuniarias.

Sobre la determinación de la sanción específica, la sentencia confirmó la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, destacando especialmente el análisis de intencionalidad en la comisión de la infracción, por tanto, para su ponderación, importan las características propias del infractor, como su experiencia, organización y capacidades técnicas, ya que estas influyen directamente en su deber de cumplimiento normativo. Adicional a esto, se consideró que sobre las empresas constructoras pesa un deber específico de adoptar medidas de mitigación (art 143 LGUC) lo que refuerza su responsabilidad. En el mismo sentido, el fallo estableció que la intencionalidad no se limita a una voluntad deliberada de infringir la norma, sino que se configura del conocimiento sobre la obligación a la que se encuentra sujeto, la conducta que ejecuta y las consecuencias jurídicas de dicha conducta.

La sentencia se encuentra con recursos de casación en la forma y en el fondo pendientes ante la Corte Suprema.



“Sociedad Hell Resto Pub Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” [Hell Street Bar Iquique]

Causa rol N°R-125-2025

Con fecha 14 de noviembre de 2025, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Sociedad Hell Resto Pub Limitada, confirmando la multa de 86 UTA aplicada a la UF “Hell Street Bar”, ubicada en Iquique, en el marco del procedimiento sancionatorio D-147-2022.

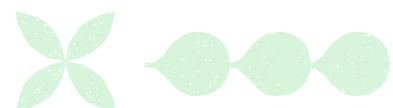
Uno de los aspectos centrales del caso fue la alegación de nulidad por falta de emplazamiento. La reclamante sostuvo que la formulación de cargos habría sido notificada a una persona distinta de su representante legal. No obstante, el tribunal desestimó dicho argumento, señalando que la notificación personal practicada en el domicilio de la UF resulta plenamente válida. En efecto, precisó que no es exigible que el acto sea recibido por el representante legal, siendo suficiente su entrega en el domicilio informado a la autoridad. Incluso, destacó que esta modalidad de notificación otorga un alto grado de certeza respecto del conocimiento del acto administrativo.

La sentencia también se pronunció sobre la alegación relativa a una supuesta demora excesiva en la tramitación del procedimiento. Al respecto, el tribunal indicó que el procedimiento sancionatorio se extiende desde la formulación de cargos hasta la dictación de

la resolución sancionatoria, excluyéndose de dicho cómputo la etapa correspondiente al recurso de reposición. Con todo, advirtió que los 23 meses empleados en resolver dicho recurso constituyen una demora administrativa reprochable, susceptible de generar eventuales responsabilidades administrativas, aunque sin incidencia en la validez de la sanción impuesta.

En cuanto al fondo, el fallo concluyó que la SMA actuó conforme a derecho al aplicar el D.S. N° 38/2011, utilizando instrumentos debidamente calibrados. Asimismo, reafirmó el valor de las constataciones efectuadas por los fiscalizadores, particularmente en lo relativo al ruido de fondo y a la identificación de la fuente emisora.

Finalmente, el tribunal validó la determinación de la multa, señalando que la SMA ponderó y fundamentó adecuadamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, aplicando correctamente el principio de proporcionalidad para fijar una sanción acorde a la gravedad de la infracción.





“Comics Bar Music SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Comics Bar Iquique]

Causa rol N°R-140-2025

Con fecha 14 de noviembre de 2025, el Primer Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta por Comics Bar Music SpA en contra de la Resolución Exenta N° 1395/2025 de la SMA, que puso término al procedimiento sancionatorio D-145-2024, imponiendo una multa de 2,5 UTA por infracción a la norma de emisión de ruido, condenando además en costas a la reclamante.

En relación con la alegación de decaimiento del procedimiento sancionatorio, el Tribunal aplicó la línea jurisprudencial vigente de la Corte Suprema sobre imposibilidad material, conforme a la cual el análisis se reduce a un parámetro de seis meses y exige la concurrencia de dilaciones excesivas e injustificadas para su configuración. En el caso concreto, concluyó que el plazo de trece meses de tramitación resultaba razonable, atendida la complejidad y magnitud de los hechos, que incluyeron una reunión de asistencia, la presentación de un PDC, su análisis y la existencia de nuevas denuncias, sin verificarse circunstancias sobrevinientes que afectaran la eficacia del procedimiento.

En cuanto a la alegación de infracción por falta de notificación previa de la actividad de fiscalización, el Tribunal precisó que la SMA

cuenta con amplias facultades fiscalizadoras, sin que la participación del fiscalizado constituya un requisito de validez de la actuación, toda vez que una comunicación anticipada podría comprometer su eficacia. En este sentido, indicó que el artículo 28 de la LOSMA exige únicamente informar al fiscalizado sobre la materia específica de la fiscalización y entregarle copia íntegra del acta respectiva, exigencias que se cumplieron en la especie, resguardando el derecho de defensa.

Respecto de la supuesta ilegalidad en el rechazo del PDC por falta de fundamentación, el Tribunal señaló que dicha resolución cuenta con un mecanismo de impugnación autónomo, el cual no fue ejercido oportunamente por la reclamante, tornando extemporáneos los cuestionamientos formulados en esta sede. Sin perjuicio de ello, agregó que el PDC presentado tampoco satisfacía los criterios de eficacia y verificabilidad, por cuanto las medidas propuestas —consistentes en barreras acústicas y recubrimientos interiores de plumavit y lana de vidrio— solo incidían en la acústica interna del local, sin constituir una solución idónea para reducir de manera significativa la emisión de ruido hacia el exterior, resultando insuficientes para asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

En lo que respecta a la alegación sobre la falta de determinación de la fuente emisora, el Tribunal concluyó que la fiscalización acreditó correctamente que el ruido medido provenía del establecimiento fiscalizado, sin influencia de ruido de fondo, conforme a lo consignado en el acta de fiscalización y en la ficha de medición de ruido. Asimismo, reiteró que los funcionarios de la SMA tienen la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracción que constatan en el ejercicio de sus funciones, presunción que no fue desvirtuada por la reclamante mediante prueba en contrario.

Finalmente, el Tribunal rechazó las alegaciones relativas a una supuesta falta de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y a la eventual infracción del principio de proporcionalidad, concluyendo que la SMA realizó una evaluación adecuada y suficientemente motivada sobre la base de los antecedentes del expediente. Añadió que la SMA no se encuentra obligada a justificar las sanciones que decide no aplicar, sino únicamente aquella que efectivamente impone.

El fallo contó con prevenciones de la ministra abogada, Srta. Sandra Álvarez, quien fue de opinión de no incorporar en la sentencia el análisis de fondo relativo a la resolución que rechazó el PDC, y del ministro de ciencias, Sr. Marcelo Hernández, quien estimó que no correspondía imponer condena en costas a la reclamante.



“Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente” [Parque Eólico Chiloé]

Causa rol N°R-504-2025

Con fecha 15 de septiembre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Ecopower S.A.C. en contra de la resolución de la SMA que invalidó la resolución que inicialmente tuvo por acreditada la ejecución del proyecto Parque Eólico Chiloé, toda vez que el titular había presentado fotografías adulteradas de una instalación de faenas y, en la realidad, nunca inició la ejecución de su proyecto.

Anteriormente, el 3TA, en causa rol N° R-22-2023, había acogido la reclamación de la empresa únicamente por considerar que, conforme al art. 53 de la Ley N° 19.880, el ejercicio de la potestad invalidatoria se encuentra sujeto al plazo de caducidad de dos años, luego del cual los actos administrativos no pueden ser dejados sin efecto por razones de legalidad por la autoridad que los dictó. La SMA interpuso un recurso de casación en el fondo que fue acogido por la Corte Suprema, argumentando que la presentación de la solicitud de invalidación de los interesados fue presentada dentro del plazo de dos años, por lo que la autoridad debía resolver la solicitud. Indica que dicha interpretación es la única que permite conciliar la existencia de un plazo para la invalidación administrativa y el derecho del administrado a una tutela judicial efectiva y evita

traspasar a los interesados los efectos de una eventual conducta dilatoria o negligente de parte de la Administración, en virtud de la cual quedaría al arbitrio de la autoridad determinar cuál sería la oportunidad de presentación de la solicitud, que se considera razonable para admitirla a tramitación, generando así un alto e inaceptable grado de incerteza jurídica. Atendido que el 3TA no contaba con Ministros no inhabilitados, derivó la causa al 2TA.

Conociendo nuevamente la reclamación, el 2TA rechazó las alegaciones relativas a una supuesta falta de fundamentación del acto reclamado, al considerar que la SMA motivó suficientemente la invalidación al verificar un vicio en los motivos de dicha resolución, consistente en la ineficacia probatoria de los antecedentes fotográficos que impiden tener por establecida la ejecución de gestiones, actos u obras sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas.

El Tribunal confirma la falsedad de las imágenes alegada por la SMA, indicando que, de las actividades de fiscalización efectuadas, resulta establecido de manera consistente que las fotografías que fueron presentadas no resultaban coincidentes con la realidad constatada.

Indica que la inconsistencia y falta de veracidad de estos antecedentes, provoca la pérdida del fundamento que tuvo en consideración la autoridad para tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto, descartándose que las gestiones y actos realizados muestren la intención positiva de llevar a cabo su proyecto y, consecuentemente, considera que la resolución invalidatoria está debidamente fundada.

La sentencia rechaza también las alegaciones de vulneración de una situación jurídica consolidada y transgresión al principio de confianza legítima, porque la SMA ejerció fundada y legalmente su potestad de invalidación, no resultando procedente invocar el principio de buena fe como fundamento para impugnar la decisión de la autoridad administrativa, cuando es precisamente dicho estándar el que se encontraba en cuestión respecto de la reclamante.





“Inversiones Guanabara Apoquindo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Planta de Aceite Olivares de Quepu]

Causa rol N°R-470-2024

Con fecha 17 de septiembre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación de Inversiones Guanabara y confirmó la sanción por elusión al SEIA de 1.500 UTA. La reclamación se interpuso en contra de la resolución que cumplió la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-208-2019, mediante la cual se había anulado parcialmente la resolución sancionatoria y ordenado a la SMA determinar una nueva sanción, modificando la ponderación de la importancia del riesgo ocasionado, el beneficio económico y la capacidad económica del infractor.

La empresa alegó la imposibilidad material de continuar el procedimiento producto del tiempo transcurrido entre la sentencia del Tribunal Ambiental y la dictación de la nueva resolución sancionatoria. Además, alegó que el nuevo beneficio económico estaría mal calculado y que la multa sería desproporcional.

En cuanto a la imposibilidad material, la sentencia resolvió que la imposibilidad material de continuar con el procedimiento no es objetable respecto del cumplimiento de una sentencia judicial, porque esta goza de imperio y eficacia que no puede quedar supeditada a la diligencia de la Administración. Por lo tanto, no se puede aceptar la relativización de la fuerza obligatoria de las sentencias.

En cuanto a la nueva determinación del beneficio económico, la sentencia sostuvo que el fallo del 2021 no exigió un nivel absoluto de detalles, sino un estándar de motivación que asegure la trazabilidad del cálculo. Por ello, la sentencia confirma que la nueva resolución sancionatoria sí fundamentó y precisó que las ganancias ilícitas corresponden a ganancias adicionales y con ello se permite comprender el alcance y trazabilidad del beneficio económico, concluyendo que el cálculo de esta circunstancia no presenta errores metodológicos.

En cuanto a las otras alegaciones, sobre el riesgo, tamaño económico y conducta anterior negativa, la sentencia tiene que presente que la sanción de 1.500 UTA corresponde en su totalidad a lo calculado por beneficio económico, por lo que dichas circunstancias no inciden en el resultado final. Además, señala que la multa cumple con el objetivo esencial de las sanciones ambientales, que es eliminar, al menos, el beneficio económico obtenido durante el período de incumplimiento. Ello constituye el estándar mínimo que debe cumplir toda sanción ambiental para evitar que la infracción se traduzca en un mecanismo de obtención de ventaja económica. En cuanto a la capacidad de pago, la sentencia confirma que la reducción aplicada esta debidamente motivada.

Contra la sentencia se interpusieron recursos de casación en la forma y fondo, los cuales se encuentran pendientes ante la Corte Suprema.





“Agrícola Coexca S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito]

Causa rol N°R-465-2024

Con fecha 30 de octubre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida por Agrícola Coexca S.A., en contra de la resolución que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la formulación de cargos dictada en contra de la empresa, en el marco del procedimiento sancionatorio rol N°D-099-2024, a propósito del resuelto que indicaba que ésta se encontraba impedida de presentar un PDC, al haberse aprobado uno de forma previa, por infracciones graves, en relación con el mismo proyecto, fecha desde la cual no ha operado el período establecido en el artículo 37 de la LOSMA.

Con relación a la impugnabilidad de la formulación de cargos -y, posteriormente, de la resolución que resuelve la reposición deducida en su contra-, el Tribunal indicó que ésta resulta recurrible, al ser un acto trámite cualificado, que produce indefensión. Precisamente, señaló que la decisión de declarar que el titular se encontraba impedido de presentar un PDC en la formulación de cargos, constituye una restricción capaz de generar indefensión, desde que establece una limitación anticipada de la posibilidad de recurrir a dicho instrumento, lo que a su vez se traduce en una afectación de la estrategia procesal del presunto infractor, al no poder hacer uso de todos los medios que la ley franquea.

Luego, con relación a la contabilización del plazo del artículo 42 inciso tercero de la LOSMA, para efectos de que opere el impedimento, el Tribunal indicó que, en virtud de la redacción de este artículo, éste se computa desde la presentación del PDC y no desde su aprobación.





“Comercial Gastronomía Caballo de Mimbre SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Restobar Mr. Black-Quilpué]

Causa rol N°R-485-2024

Con fecha 16 de diciembre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Comercial Gastronomía Caballo de Mimbre SpA en contra de la resolución sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente, que impuso al titular una multa de 5 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos en la operación del Restobar Mr. Black, en la comuna de Quilpué. Las controversias fijadas por las partes se centraron en tres aspectos: una eventual errónea configuración de la infracción, una incorrecta clasificación de la infracción y supuestos errores en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Respecto de la configuración de la infracción, el Tribunal concluyó que la medición se efectuó conforme a la normativa aplicable. En particular, constató que se consideró el ruido de fondo y se aplicó el procedimiento de corrección establecido en la norma de emisión, obteniéndose un NPC de ruido de fondo de 55 dB(A) y un NPC de la fuente emisora de 65 dB(A), lo que descartó que el ruido ambiental hubiese afectado la medición. Asimismo, señaló que ni el DS N°38/2011 ni el protocolo técnico de la SMA exigen un número mínimo ni una duración específica de las

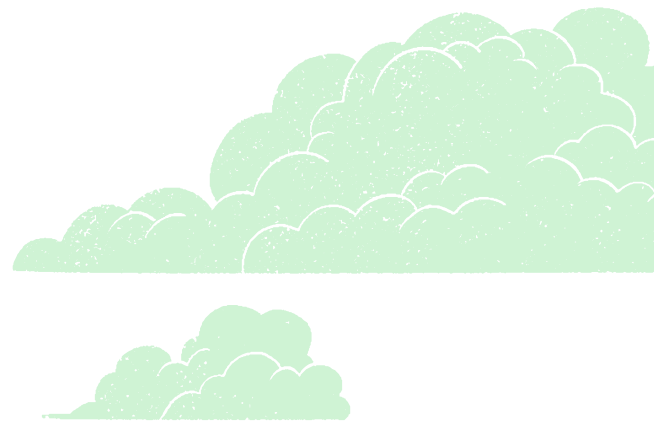
mediciones, verificándose además que en el caso concreto se realizaron tres mediciones sucesivas, por lo que no se configuraban los vicios alegados por la reclamante.

En cuanto a las alegaciones relativas a coordenadas y calibración del sonómetro, el Tribunal estimó que las inconsistencias detectadas correspondían a errores menores, oportunamente subsanados en la etapa de formulación de cargos, sin generar indefensión. Además, constató que los instrumentos contaban con certificados de calibración vigentes, por lo que la medición resultaba válida y la infracción correctamente configurada.

En relación con la clasificación de la infracción, el Tribunal confirmó su calificación como grave, conforme al artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA, al acreditarse un riesgo significativo para la salud de la población, considerando la excedencia de 15 dB(A) por sobre el límite nocturno en Zona III, la existencia de 10 denuncias ciudadanas, la exposición reiterada de receptores sensibles en horario nocturno y antecedentes médicos sobre afectaciones a la salud de denunciantes.

Finalmente, respecto de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el Tribunal estimó que la SMA actuó correctamente al determinar el beneficio económico, atendido que el titular no acreditó adecuadamente los costos de las medidas de mitigación alegadas mediante respaldos verificables. No obstante ello, la autoridad consideró parcialmente dichas acciones como atenuante, fijando el beneficio económico en 0,9 UTA, lo que el Tribunal estimó razonable. Asimismo, validó el análisis relativo a la capacidad económica del infractor, señalando que se ajustó a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, sin que los antecedentes económicos aportados por la reclamante logran desvirtuar la determinación efectuada por la autoridad.

La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación en el fondo interpuesto por la empresa el que se encuentra actualmente pendiente de resolución ante la Corte Suprema.



Sentencias sobre decaimiento e imposibilidad material de continuar con el procedimiento

“Constructora PAZ SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Edificio San Francisco - Nueva Valdés]
• Causa rol N°R-485-2024

“Asociación Chilena de Seguridad con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Hospital Del Trabajador-Providencia]
• Causa rol N°R-498-2025

“Hipermercados Tottus S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Tottus Bilbao]
• Causa rol N°R-493-2024

“Constructora Tecton SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Construcción Edificio Pedro Navia]
• Causa rol N° R-518-2025

“Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815]
• R-520-2025





Sentencias sobre decaimiento e imposibilidad material de continuar con el procedimiento

Con fecha 16 de diciembre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental acogió cinco reclamaciones en contra de resoluciones sancionatorias dictadas por infracciones a la norma de emisión de ruido, impuestas en los procedimientos sancionatorios rol N°D-255-2023, N°D-021-2022, N°D-028-2020, N°D-146-2022 y N°D-061-2023. Lo anterior, únicamente por aplicación de las figuras de decaimiento del procedimiento administrativo e imposibilidad material para continuar con su tramitación.

El Tribunal Ambiental razonó que, sin desconocer que conforme a lo previsto en el artículo 49 de la LOSMA, la instrucción del procedimiento sancionador inicia formalmente con la formulación de cargos, lo cierto es que, en atención al régimen particular de las denuncias en materia ambiental, antes de ello existe una etapa de iniciación, que se ve afecta al cumplimiento de un plazo razonable en su tramitación. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, cuando la denuncia cumpla con los requisitos formales y esté revestida de seriedad y mérito suficiente, o bien, cuando el IFA dé cuenta de que los hechos denunciados se encuentran revestidos de seriedad, se originará el procedimiento administrativo sancionador, no

pudiendo quedar al arbitrio de la Administración el momento en que ésta decide formular cargos. En dicho contexto, concluyó que, aun cuando formalmente la instrucción del procedimiento sancionatorio comienza con la formulación de cargos, el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio, es el momento en que se configuró el deber de dar inicio al procedimiento, esto es,

El Tribunal señaló que, entonces, el plazo de prescripción no es el único criterio temporal para el período que media desde la constatación del hecho infraccional, pues la prescripción se configura por el sólo transcurso del tiempo, mientras que la pérdida de eficacia del procedimiento se da por la ausencia de justificación de su transcurso, es decir, por no existir acciones útiles dentro del mismo.

Dicho lo anterior, dejó sin efecto las sanciones dictadas en contra de "Constructora Paz SpA", "Hipermercados Tottus S.A.", "Asociación Chilena de Seguridad", "Constructora Tecton SpA" y "Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A.", por el tiempo transcurrido entre la derivación de los Informes de Fiscalización

Ambiental y las Formulación de Cargos respectivas. Lo anterior, refrendado al considerar también el tiempo de tramitación formal del procedimiento sancionatorio, es decir, el que transcurrió entre la Formulación de Cargos y las Resoluciones Sancionatorias.

Las sentencias fueron dictadas por la Ministra Presidenta Marcela Godoy y el Ministro en Ciencias Cristian López, con el voto en contra del Ministro Cristian Delpiano, quien estuvo por rechazar las reclamaciones, dado que estimó que no se configuró el vicio denunciado, pues, en lo relevante, es la Formulación de Cargos el hito de inicio del procedimiento sancionatorio, y la figura de la prescripción la que regula el transcurso del tiempo desde la constatación del hecho infraccional; además de no observarse afectación a los derechos de los administrados en el marco de la fiscalización.

En contra de todas estas sentencias, la Superintendencia del Medio Ambiente dedujo sendos recursos de casación en el fondo, los cuales se encuentran actualmente en tramitación.





“Muñoz Fuentealba Juvenal Enrique con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Aserradero Juvenal Muñoz]

Causa rol N°R-533-2025

Con fecha 16 de diciembre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación presentada contra la Resolución Exenta N° 862/2025, que había rechazado un recurso de reposición en el marco del procedimiento sancionatorio D-141-2022.

La sentencia consideró que la SMA actuó conforme a derecho al extender administrativamente la vigencia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición durante la pandemia por Covid-19, con el fin de asegurar la continuidad de la fiscalización. Sin embargo, estimó que, al momento de fijar la multa, debió ponderarse como un elemento atenuante el hecho de que esos instrumentos no hubieran sido sometidos materialmente a una nueva calibración periódica una vez vencidos sus certificados en mayo de 2020.

Así, aunque el fallo validó la fiscalización que sirvió de base para tener por configurada la infracción, concluyó que existió una infracción al principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción. A juicio del tribunal, esa circunstancia debió ser considerada al aplicar el artículo 40, letra i), de la LOSMA.

En conta de la sentencia, la SMA dedujo un recurso de casación en la forma, actualmente en tramitación.

**“Montecarmelo S.A. y otro con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Planta de Procesamiento de Sales Metálicas]

Causa rol N°R-528-2025

Con fecha 19 de diciembre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación deducida por Montecarmelo S.A. y la Sociedad “Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.”, en contra de la resolución que rechazó su recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria que resolvió el procedimiento sancionatorio rol N°D-073-2016, seguido en contra de la primera empresa.

Al respecto, el Tribunal acogió la defensa de este Servicio, relativa a la congruencia procesal que debe existir entre lo que se reclama judicialmente y el contenido de la resolución impugnada. A propósito de lo anterior, declaró que, habiendo precluido el plazo para recurrir en contra de la resolución sancionatoria, el Tribunal sólo puede pronunciarse de lo reclamado y resuelto mediante la resolución que rechazó el recurso de reposición. Por ello, la única materia que puede ser revisada es la relativa a la determinación de la capacidad económica del infractor, siendo todas las otras alegaciones vertidas, improcedentes.

Con todo, con relación a la alegación relativa a la ineficacia del procedimiento por la excesiva dilación del tiempo, planteó que, aun cuando esto no fue alegado en sede de reposición, el reclamo incorpora el cuestionamiento al tiempo de demora en la resolución de este recurso. En tal sentido, sentenció que el procedimiento concluye con la resolución sancionatoria y que la fase recursiva es posterior al procedimiento, razón por la cual no puede contabilizarse para efectos de la ineficacia del mismo.

Por último, respecto a la capacidad de pago, el Tribunal Ambiental señaló que la información que debe ser determinada para ponderar la capacidad económica es únicamente la del infractor, es decir, Montecarmelo S.A., y no la Sociedad “Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.”, como lo hizo la SMA bajo el concepto de “unidad económica”, el cual no se explica ni en la ley ni en las “Bases Metodológicas” elaboradas por la SMA. Por consiguiente, identificó como vicio, no sólo requerir información económica

a quien no detenta la calidad de infractor, sino también la determinación del tamaño económico de Montecarmelo S.A. en base a la información tributaria de la Sociedad "Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.", y el hecho de que para desestimar la capacidad de pago de Montecarmelo S.A. se consideró que esta empresa no entregó los antecedentes de la E.I.R.L. antes individualizada.

Así, se dejó sin efecto la resolución reclamada, y consecuentemente la resolución sancionatoria, únicamente en lo relativo a la capacidad económica de la empresa, debiendo determinarse nuevamente, exclusivamente a la luz de los antecedentes financieros de Montecarmelo S.A.

En contra de esta sentencia, la Superintendencia del Medio Ambiente dedujo un recurso de casación en la forma, actualmente en tramitación.



**“WALMART CHILE S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Centro de Distribución El Peñón Walmart Chile S.A.]

Causa rol N°R-494-2025

Con fecha 22 de diciembre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Walmart Chile S.A. en contra de la resolución que acogió parcialmente su recurso de reposición contra la resolución sancionatoria, y sancionó a la empresa con una multa 378 UTA, por tres infracciones a la RCA del proyecto “Centro de Distribución el Peñón”. El Tribunal confirmó la configuración de las infracciones y sólo acogió la reponderación de la multa, respecto a la circunstancia de cooperación eficaz.

La sentencia resolvió respecto al principio de congruencia procesal, que la empresa reclamó solo respecto de la resolución que resolvió la reposición y no contra la resolución sancionatoria, además que dicho plazo se encontraba vencido. Por lo tanto, sólo se puede discutir en sede judicial lo planteado en el recurso administrativo, verificando si la SMA efectivamente tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre las materias reclamadas. Esto en atención al principio de bilateralidad, el debido proceso administrativo, la finalidad reparadora del recurso judicial y porque el control de legalidad solo puede recaer sobre las cuestiones contenidas en la resolución impugnada y debatidas en vía administrativa. Por esta razón, el tribunal excluyó las alegaciones de la reclamación judicial.

La sentencia determinó que existió una errónea ponderación de la circunstancia de cooperación eficaz, ya que esta configuración exige una afectación sustantiva al procedimiento, y no puede derivarse automáticamente del incumplimiento de requerimientos que no guarden relación directa con el hecho infraccional imputado, sus circunstancias y sus efectos. Además la sentencia indica que el comportamiento que puede configurar este criterio es únicamente aquel que traspasa el legítimo ejercicio del derecho a defensa, es decir, aquella actuación u omisión que obstruya indebidamente la labor investigativa y sancionadora de la autoridad. En el caso, la empresa no respondió el requerimiento sobre información financiera, y la sentencia considera que dicha conducta no dificultó el esclarecimiento de los hechos imputados.

Por otra parte, la sentencia también agregó que, si el infractor no entrega la información financiera requerida, la consecuencia se refleja en la circunstancia del literal f) del artículo 40 de la LOSMA sobre capacidad económica y solo se considerará el aspecto relacionado con su ‘tamaño económico’, mas no su situación financiera o “capacidad de pago”. Además, ya que la información sobre el tamaño económico se obtiene del SII, la falta de entrega de la información sobre la capacidad económica

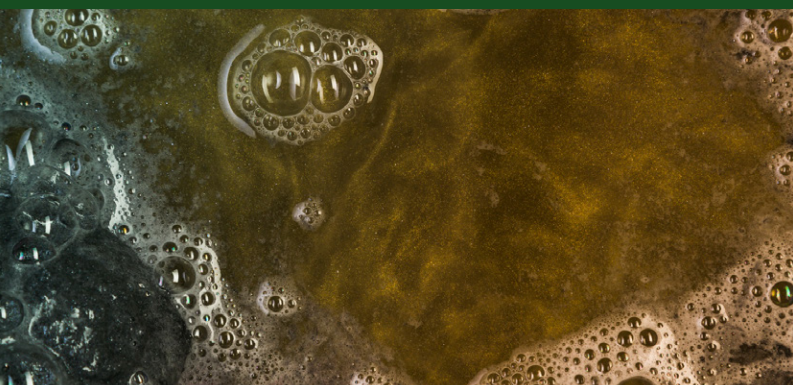
es soportado por el propio infractor, quien eventualmente no se verá beneficiado con el factor de disminución o bien, tendrá que estarse a la determinación que haga la SMA, sin que después pueda impugnarla. Por ello, estima que los antecedentes no entregados corresponden a información incompatible para configurar la "falta de cooperación", pues ella se pondera en una circunstancia específica como es la capacidad económica del infractor, que opera únicamente como factor de disminución de la sanción.

Por otra parte, la sentencia confirma la configuración de la infracción sobre el incumplimiento de las obligaciones de captura y relocalización de especies reptiles. El Tribunal confirma que el alcance de la superficie para ejecutar el plan de rescate que se establece en la RCA N° 662/2016 y en el permiso del SAG corresponde a toda la superficie determinada por los límites del proyecto. Además, y respecto a los conceptos de "ambiente adecuado" y "hábitat apropiado para reptiles", presentados por la empresa en informes técnicos, la sentencia concluye que éstos mismos informes reconocen que el área de influencia de fauna terrestre está determinada en la línea de base y que la ejecución del plan de rescate y relocalización en la RCA N° 662/2016 es en la superficie total. Además, el informe que introduce el criterio de "hábitat apropiado" para reptiles, se traduce en reducir a un área muy inferior el rescate de reptiles comprometido en la RCA y, consistentemente, en el permiso otorgado por el SAG.

La sentencia también confirmó la clasificación de gravedad de la infracción N°1 de artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, porque el plan de rescate y relocalización era la única medida destinada a mitigar la pérdida de especies de reptiles en categoría de conservación u otra, y fue realizada por el titular en un área mucho menor a la comprometida en la RCA, además fue ejecutada después de haber intervenido el área del proyecto, quedando un gran porcentaje de área sin un rescate efectivo.

La sentencia descartó la interpretación de la empresa que planteaba que la RCA no establece la obligación de entregar la información, sino solo su mantención y que por ese hecho habría una infracción al principio de tipicidad. Esto porque no resulta plausible que la RCA N° 662/2016 haya establecido una obligación de registros que no fuera posible de acceder a la SMA en el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Además, señaló que la no entrega permite efectivamente presumir la ausencia de la información en los términos exigidos en la RCA del proyecto. La sentencia descarta también que el inicio del procedimiento sancionatorio sea desproporcionado y que la SMA debía optar por otras medidas, porque constatado un incumplimiento punible, la SMA debe formular el cargo respectivo.

Actualmente se encuentran pendientes recursos de casación en la forma y en el fondo, ante la Corte Suprema.



“KDM S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Loma Los Colorados]

Causa rol N°R-478-2024

Con fecha 30 de diciembre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió rechazar íntegramente la reclamación interpuesta por KDM S.A. en contra de la resolución que resolvió el recurso de reposición y de la resolución sancionatoria dictada en el procedimiento rol D-026-2019 de la SMA. Mediante dichas decisiones administrativas se impuso al titular una multa de 4.984 UTA por infracción a la RCA N° 60/2005, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Mejora al Sistema de Tratamiento de RILes Relleno Sanitario Lomas Los Colorados y desarrollo alternativa del tratamiento terciario”, ubicado en la comuna de Til Til.

El cargo formulado por la SMA consistió en no haber implementado dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados previstas para el Relleno Sanitario Lomas Los Colorados, incluyendo la vía principal de manejo, lo que fue calificado como infracción grave al artículo 35 letra a) de la LOSMA. Las controversias analizadas por el Tribunal se centraron en eventuales vicios de legalidad del cargo, su fundamentación y congruencia, la prescripción de la infracción, su correcta clasificación y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

En relación con la configuración del cargo, KDM sostuvo que la SMA habría interpretado erróneamente las autorizaciones ambientales, argumentando que el sistema de tratamiento operaba de manera secuencial y que no era necesario que todas las vías estuvieran simultáneamente en funcionamiento. El Tribunal descartó dicha alegación, señalando que la RCA N° 60/2005 tenía precisamente por objeto implementar alternativas de tratamiento terciario destinadas a mejorar el sistema existente, y que las fiscalizaciones acreditaron que ninguna de estas vías se encontraba operativa, lo que generó acumulaciones críticas de líquidos. Asimismo, rechazó la alegación relativa a una supuesta incongruencia entre el cargo y los hechos denunciados, señalando que la SMA no se encuentra limitada por los términos de una denuncia, pues sus investigaciones adquieren autonomía y pueden extenderse a cualquier infracción detectada en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Respecto de la prescripción, el Tribunal acogió la tesis de la SMA en cuanto a que se trataba de una infracción permanente, consistente en la omisión prolongada de implementar las vías de tratamiento exigidas. En este contexto, el plazo de

tres años previsto en la ley solo comienza a correr una vez que cesa la conducta antijurídica, lo que en este caso ocurrió recién en marzo de 2021, por lo que la notificación de la formulación de cargos en mayo de 2019 interrumpió válidamente el plazo de prescripción, conforme al artículo 37 de la LOSMA.

En cuanto a la clasificación de la infracción, el Tribunal confirmó su carácter grave, conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, razonando que el incumplimiento afectó una medida central del proyecto destinada a minimizar los efectos ambientales asociados al manejo de residuos líquidos, elemento crítico en la operación del relleno sanitario.

Luego, el Tribunal validó la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA efectuada por la SMA, estimando correctamente justificado el nivel alto de afectación al sistema jurídico de protección ambiental y confirmando el cálculo del beneficio económico, al considerar tanto los costos evitados por no trasladar RILes como los costos retrasados por la postergación de la inversión en la planta de ósmosis inversa. Asimismo, descartó la existencia de reformatio in peius en sede de reposición, al haberse ajustado el cálculo sobre la base de antecedentes aportados por la propia reclamante. En cuanto a la capacidad económica del infractor, el Tribunal concluyó que KDM no acreditó circunstancias

que justificaran una reducción de la multa, destacando que sus propios estados financieros evidenciaban liquidez y capacidad de pago. Además, enfatizó que el régimen sancionatorio ambiental busca retirar íntegramente el beneficio económico derivado del incumplimiento, por lo que reducir la sanción por debajo de dicho umbral podría incentivar conductas infraccionales.

Finalmente, el Tribunal rechazó otras alegaciones formuladas por la reclamante, entre ellas la supuesta vulneración del debido proceso, la existencia de una dilación excesiva del procedimiento sancionatorio y eventuales vicios en la notificación de los actos administrativos. En particular, sostuvo que la rectificación de un considerando de la resolución sancionatoria tuvo carácter meramente aclaratorio y no afectó el derecho a defensa de la empresa; que la duración del procedimiento resultó razonable atendida la complejidad del caso y la naturaleza permanente de la infracción; y que la forma en que se practicó la notificación de la resolución que resolvió la reposición no generó indefensión ni afectó la validez del procedimiento ni de la sanción, confirmando en definitiva la legalidad íntegra del actuar de la SMA.

Caber indicar que la sentencia ha sido objeto de recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la empresa, los que se encuentran actualmente pendientes de resolución.





“Casablanca Transmisora de Energía S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”
[NUEVA LINEA 2x220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA POLVORA - AGUA SANTA]

Causa rol N°R-460-2024

Con fecha 06 de enero de 2026, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por Casablanca Transmisora de Energía S.A. en contra de la resolución de la SMA que rechazó el recurso de reposición deducido contra la resolución que rechazó el PDC presentado por la empresa en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-217-2023. Dicho procedimiento se inició por una presunta infracción a la RCA N° 2023990019/2023, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvora – Agua Santa”, ubicado en la Región de Valparaíso.

El cargo formulado por la SMA consistió en haber actualizado la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto en una época no favorable y con posterioridad al inicio de la fase de construcción, lo que fue estimado como infracción al considerando 12.1 de la RCA, que además exige contar previamente con un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG. La infracción fue clasificada como grave. En su reclamación, el titular sostuvo que la SMA habría rechazado el PDC ampliando indebidamente el hecho infraccional, pues la formulación de cargos sólo imputó la actualización de la información de geófitas en época no favorable, pero no

el rescate sin un plan aprobado por el SAG, circunstancia que —según alegó— no fue descrita en los cargos y cuya consideración vulneraría el artículo 49 de la LOSMA y su derecho a defensa.

El Tribunal acogió esta alegación, señalando que el cargo formulado se refería únicamente al incumplimiento relativo a la actualización de la información de geófitas, sin imputar expresamente la falta de un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG. En consecuencia, el titular no podía hacerse cargo de esta segunda obligación en su PDC, pues no tenía cómo anticipar que el rescate sin autorización sería considerado por la SMA al evaluar los criterios de integridad y eficacia del programa. En este sentido, el Tribunal destacó que la formulación de cargos delimita el marco fáctico y jurídico del procedimiento sancionatorio y del propio PDC, por lo que las acciones exigidas al titular deben guardar correspondencia con los hechos efectivamente imputados.

En esa línea, el Tribunal razonó que el rescate de geófitas sin autorización del SAG constituía, en sí mismo, una infracción autónoma a la RCA, que debió haber sido expresamente incluida en la formulación de cargos si la SMA pretendía considerarla en el procedimiento. Al no haberlo

hecho, dicha circunstancia no podía ser tratada como una acción del PDC ni servir como fundamento para rechazarlo, pues ello impedía al titular abordarla adecuadamente en su defensa. Asimismo, indicó que la formulación de cargos debe describir los hechos infraccionales de manera expresa, completa y no implícita, especialmente cuando la autoridad contaba con antecedentes suficientes para hacerlo. En consecuencia, concluyó que la falta de precisión en los cargos afectó el derecho de defensa del titular y la debida motivación del acto administrativo, configurándose un vicio que se proyectó a las resoluciones que rechazaron el PDC, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Por estas razones, el Tribunal dejó sin efecto las resoluciones reclamadas y ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la formulación de cargos, precisando que esta decisión no implica pronunciamiento sobre la responsabilidad del titular ni impide a la SMA formular nuevas imputaciones, sino que busca subsanar el vicio procedimental detectado que afectó el ejercicio del derecho de defensa.

La sentencia contó con el voto en contra del ministro Delpiano, quien estimó que el control judicial debía limitarse a verificar el cumplimiento de los criterios de aprobación del PDC, sin revisar la legalidad de la formulación de cargos. A su juicio, el considerando 12.1 de la RCA —identificado como norma infringida— comprendía ambas obligaciones, por lo que no existía un vicio en la formulación de cargos. En ese contexto, concluyó que el PDC fue correctamente rechazado por no cumplir los criterios de integridad y eficacia, ya que las medidas propuestas no garantizaban la protección de las geófitas ni el cumplimiento de la RCA, y que dicha decisión no implicó una ampliación del cargo, sino una evaluación del contenido del propio programa.

Finalmente, cabe indicar que la SMA y los terceros independientes dedujeron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del tribunal, los que se encuentran actualmente pendiente de resolución.



“Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Metro S.A. Línea 1]

Causa rol N°R-529-2025

Con fecha 21 de enero de 2026, el Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Metro S.A. en contra de la resolución sancionatoria dictada en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-134-2024, por infracción a la norma de emisión de ruidos. En su sentencia, el Tribunal abordó diversas controversias relativas a la legalidad de las actuaciones de fiscalización, el valor probatorio de las mediciones y la eficacia del procedimiento sancionatorio.

En primer lugar, respecto de la legalidad de los convenios de colaboración entre la SMA y los municipios, el Tribunal concluyó que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contiene habilitaciones suficientes que permiten a las municipalidades suscribir este tipo de convenios con la Superintendencia del Medio Ambiente para colaborar en labores de fiscalización. En consecuencia, estimó que el convenio suscrito entre la SMA y la Municipalidad de Providencia para fiscalizar emisiones de ruido no incurre en ilegalidad. Asimismo, descartó la alegación relativa a la falta de publicidad del convenio, verificando que éste se encuentra disponible en la plataforma de transparencia activa, por lo que la empresa tenía acceso a dicha información.

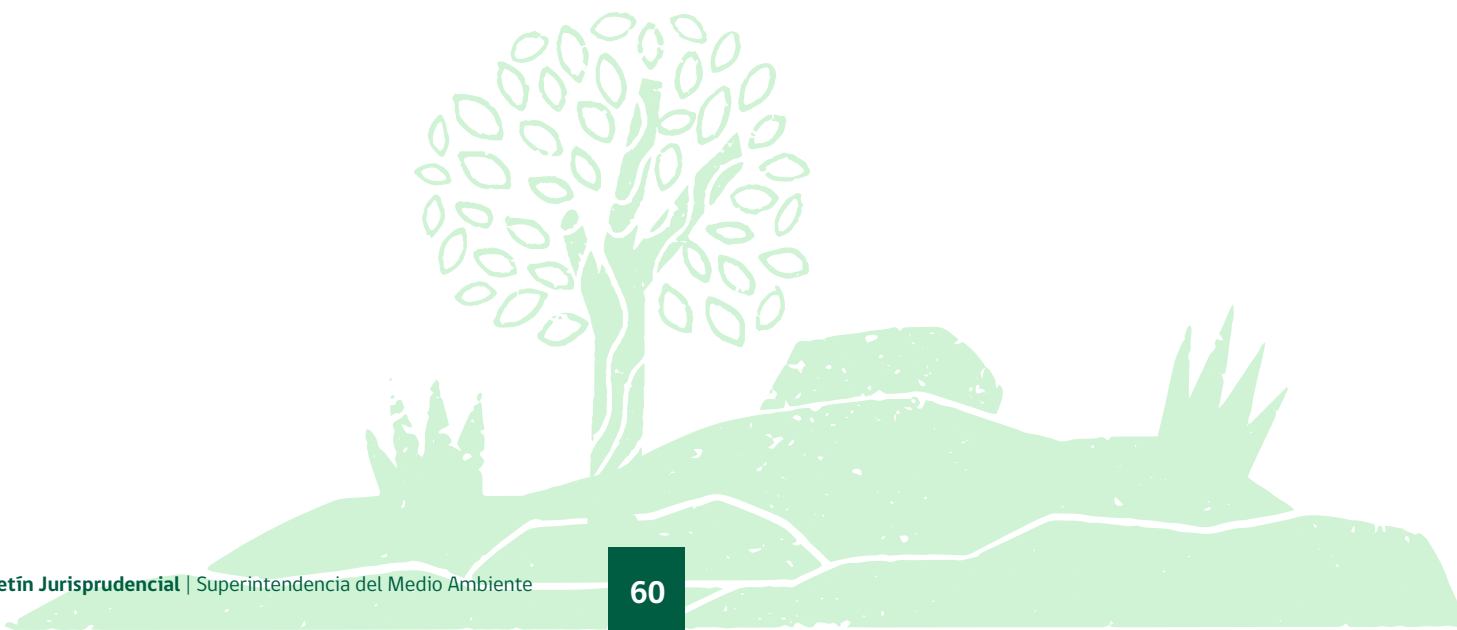
En cuanto al valor probatorio de las mediciones municipales, el Tribunal sostuvo que las actas de inspección y fichas de reporte de ruido elaboradas por la Municipalidad de Providencia pueden constituir medios de prueba válidos dentro del procedimiento administrativo, siempre que sean evaluados por la SMA conforme a las reglas de la sana crítica. En la misma línea, descartó la existencia de errores técnicos en la medición, señalando que la metodología aplicada se ajustó al Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011, y que dicha metodología fue validada tanto por la División de Fiscalización como por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

Respecto de las mediciones acompañadas por la reclamante, el Tribunal confirmó la correcta valoración efectuada por la SMA en relación con los informes de Sonoflex y Contador y Campos, señalando que el primero no acreditaba la implementación de medidas correctivas y que el segundo no correspondía a una medición ETFA, requisito necesario para acreditar el retorno al cumplimiento normativo. No obstante, acogió las alegaciones de Metro en relación con el informe de la ETFA A&M, estimando que no resultaba razonable responsabilizar al titular por eventuales errores técnicos cometidos por la entidad certificadora en la realización de la

medición, especialmente cuando el titular actuó diligentemente al encargar dicho informe. En este punto, el Tribunal consideró que la resolución sancionatoria no explicitó suficientemente las razones que justificarían sancionar igualmente al fiscalizado.

Finalmente, el Tribunal se pronunció sobre la alegación relativa a la ineficacia del procedimiento sancionatorio, concluyendo que, tratándose de una fuente emisora permanente, el transcurso del tiempo en iniciar el procedimiento no frustra los objetivos del régimen sancionatorio, ya que subsiste la posibilidad de prevenir nuevas excedencias y promover la corrección de la conducta infraccional. Sobre este punto, el ministro Delpiano formuló una prevención, señalando que no compartía plenamente dicho razonamiento, por estimar que el procedimiento sancionatorio comienza formalmente con la formulación de cargos, conforme al artículo 37 de la LOSMA. Contra esta sentencia, la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales se encuentran actualmente en tramitación.

En contra de esta sentencia, la Superintendencia del Medio Ambiente dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, actualmente en tramitación.





“Bravo y Reyes Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[La Casa del Chef - Providencia]

Causa rol N°R-545-2025

Con fecha 21 de enero de 2026, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la reclamación de ilegalidad interpuesta por Bravo y Reyes Limitada en contra de la resolución sancionatoria, mediante la cual se impuso a la empresa una multa de 7,9 UTA en el procedimiento sancionatorio Rol D-265-2024, por infracción a la norma de emisión de ruidos en la UF “Casa del Chef”.

Respecto de la primera controversia —referida a un supuesto vicio del acta de fiscalización por haber sido elaborada por una funcionaria de la Municipalidad de Providencia y no por personal de la SMA— el Tribunal descartó toda ilegalidad. Señaló que la medición se realizó en virtud de un convenio de colaboración vigente entre ambas instituciones, mecanismo permitido por el marco constitucional y legal —particularmente por la Ley Orgánica de Municipalidades y la LOSMA— que constituye una forma de colaboración interadministrativa de carácter técnico, sin implicar delegación de las potestades fiscalizadoras o sancionatorias, las que permanecen radicadas en la SMA. En este contexto, precisó que las actuaciones municipales —mediciones, inspecciones y levantamiento de antecedentes— carecen de efectos decisorios propios y son

posteriormente evaluadas por la SMA. Asimismo, indicó que, aunque las actas municipales no gozan de la presunción del artículo 8° de la LOSMA, sí pueden constituir medios de prueba válidos si la SMA realiza un control sustantivo de su coherencia metodológica y trazabilidad, estándar que en el caso se estimó cumplido.

En cuanto a la segunda controversia, relativa a un eventual vicio en la medición del ruido de fondo, el Tribunal concluyó que la medición se ajustó a la normativa vigente. Explicó que tanto el D.S. N° 38/2011 como el Protocolo Técnico de la SMA contemplan dos formas de evaluar la incidencia del ruido de fondo: una técnica y otra basada en la percepción clara de una fuente predominante. En el caso concreto, la inspectora aplicó este último criterio, dejando constancia de que el ruido de fondo se encontraba notoriamente enmascarado por la fuente emisora, lo que justificaba no efectuar una medición específica. El Tribunal consideró que esta actuación se ajustó a las reglas técnicas aplicables, fue posteriormente validada por la SMA y no fue desvirtuada por prueba en contrario aportada por la reclamante.

Finalmente, respecto de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA,

el Tribunal estimó que la SMA actuó dentro del marco de legalidad al valorar la capacidad económica del infractor, la importancia del peligro ocasionado y la adopción de medidas correctivas. En particular, señaló que la reclamante no aportó oportunamente antecedentes que acreditaran una limitada capacidad de pago, por lo que no podía cuestionar posteriormente la ponderación efectuada por la autoridad sobre la base de la información disponible. Asimismo, confirmó que la superación de los límites de la norma de emisión de ruidos implica por sí misma un riesgo no tolerado para la salud de las personas, lo que justificaba la valoración realizada por la SMA, constatándose además que no se acreditó la implementación efectiva de medidas correctivas ni la presentación de un programa de cumplimiento.

En contra de esta sentencia la empresa dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo los que se encuentran pendientes de resolución ante la Corte Suprema.





“Ilustre Municipalidad de Negrete con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Parque Eólico Negrete]

Causa rol N°R-1-2025

Con fecha 02 de septiembre de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por la Ilustre Municipalidad de Negrete en contra de la Resolución Exenta N°2242/2024, que archivó las denuncias presentadas en contra del Parque Eólico Negrete y otros parques eólicos ubicados en la comuna, por presuntos incumplimientos de la norma de emisión de ruido, entre otros impactos.

El Tribunal delimitó la controversia a determinar si la resolución de archivo estuvo debidamente motivada. Al respecto, indicó que, conforme al artículo 47 de la LOSMA, la tramitación de una denuncia con miras a un eventual procedimiento sancionatorio presupone que los hechos denunciados puedan constituir infracciones de competencia de la SMA, y solo verificado aquello procede examinar su seriedad y mérito. En la especie, dicho análisis fue efectuado por la SMA mediante un ordinario que concluyó su incompetencia respecto de ciertas materias, el que no fue impugnado oportunamente por la reclamante, sin perjuicio de que el Tribunal estimó que dicho ordinario era reclamable y que, en todo caso, se ajustaba a derecho.

En cuanto a las condiciones de infraestructura de las viviendas aledañas al proyecto y los supuestos acuerdos de medidas constructivas entre los interesados y la empresa, el Tribunal señaló que la SMA examinó correctamente el contenido de la RCA del proyecto, determinando que dichas materias no formaban parte de ella.

Respecto de la supuesta pérdida de suelo agrícola, el Tribunal razonó que la SMA comprobó correctamente que tales impactos habían sido descartados durante la evaluación ambiental y que, al no existir condición, norma o medida vinculada al resguardo del uso de suelos en la RCA, no podía configurarse una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA.

Sobre la evaluación de los impactos sinérgicos de los parques eólicos de la comuna, el Tribunal indicó que se trata de una materia no asociada a ninguna RCA en particular, respecto de la cual la SMA solo tiene la potestad de requerir el ingreso al SEIA conforme al artículo 3° letras i) y j) de la LOSMA, circunstancia que no concurría en autos.

De esta forma, el Tribunal concluyó que la SMA determinó acertadamente su incompetencia respecto de todos estos contenidos de la denuncia, lo que fue debidamente comunicado a la denunciante con anterioridad, siendo correcto que la resolución reclamada omitiera pronunciarse sobre estas cuestiones, en el entendido de que habían sido declaradas inadmisibles en su oportunidad.

Respecto de las materias declaradas admisibles por la SMA -los presuntos incumplimientos de la norma de emisión de ruido y de las medidas asociadas al efecto de sombra intermitente-, se realizaron las fiscalizaciones correspondientes. En relación con el incumplimiento de la norma de emisión de ruido, el Tribunal advirtió que la reclamante no formuló objeción alguna a su archivo. En cuanto al cumplimiento de las medidas asociadas al efecto de sombra intermitente, dicha materia no fue archivada y se encontraba con fiscalizaciones pendientes al momento del fallo. Por todo lo anterior, el Tribunal no observó reproche alguno en la resolución reclamada.





**“Chile Seafoods Comercial S.A. con
Superintendencia del Medio Ambiente”**
[Planta Pesquera Chile Seafoods Punta Arenas]

Causa rol N°R-32-2024

Con fecha 03 de octubre de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental, rechazó la reclamación presentada por Chile Seafoods S.A. y confirmó la sanción impuesta por la SMA, consistente en una multa de 18 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos.

La empresa cuestionó la proporcionalidad de la multa, especialmente por la forma en que la SMA ponderó algunas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Sin embargo, el tribunal concluyó que esa ponderación fue correcta. En cuanto al riesgo para la salud de las personas, señaló que la sola superación de los límites máximos de ruido ya constituye un riesgo relevante. Además, estimó razonable considerar no solo la magnitud de la superación, sino también la duración o extensión probable de la exposición, atendida la naturaleza del establecimiento y su horario de funcionamiento.

Respecto del número de personas potencialmente afectadas, el tribunal indicó que la SMA aplicó adecuadamente este criterio. Señaló que no es necesario acreditar una afectación efectiva a personas determinadas y que el método teórico

utilizado por la autoridad para estimar este factor resulta razonable. También hizo presente que los cuestionamientos de la empresa sobre este punto fueron formulados de manera genérica y fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, en relación con el literal f) del artículo 40 de la LOSMA, el fallo indicó fue bien ponderada dicha circunstancia, precisando que una eventual rebaja por este motivo solo procede si la propia empresa acredita de manera suficiente que su situación financiera le impide o dificulta gravemente asumir la multa. En este caso, ello no ocurrió, ya que la reclamante no acompañó antecedentes básicos, como estados financieros o balances tributarios, pese a que esa información le fue solicitada en dos oportunidades.



“Cooke Aquaculture Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” [CES Huillines 3]

Causa rol N°R-29-2025

Con fecha 21 de octubre de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-29-2025, rechazando la reclamación de Cooke Aquaculture S.A. en contra de la resolución que dictó medidas de detención respecto del CES Huillines 3.

La medida de detención fue dictada -previa autorización del 3TA- en el marco del procedimiento sancionatorio D-096-2021 en el que se le imputa a Cooke, entre otras infracciones, la elusión de las modificaciones de producción de los CES Huillines 2 y Huillines 3, que no cuentan con RCA, encontrándose amparados en un proyecto técnico presentado ante la autoridad sectorial previo a la vigencia del SEIA. Las medidas tenían por objeto detener el inicio de un nuevo ciclo productivo, en virtud del riesgo que genera la actividad al medio marino, que se realiza al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, sin medidas ambientalmente evaluadas.

El Tribunal rechaza totalmente la reclamación porque perdió objeto, ya que actualmente ni las medidas ordenadas por la SMA ni el acto impugnado que las contenía se encuentran vigentes, lo que hace improcedente su anulación. Indica además que, en el contencioso de anulación no es posible la revisión de legalidad de actos eventuales y actualmente inexistentes, sin perjuicio de que la SMA ya dictó la resolución sancionatoria, por lo que ya no es posible jurídicamente que la autoridad administrativa reitere las medidas adoptadas.



**“Cooke Aquaculture Chile S.A. con
Superintendencia del Medio Ambiente”**
[CES Huillines 3 y CES Huillines 2]

Causas rol N°R-18-2025 y R-20-2025

Con fecha 28 de octubre de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencias en causas rol N° R-18-2025 y R-20-2025, que acogen las reclamaciones de Cooke Aquaculture S.A. en contra de las resoluciones que ordenaron medidas de detención respecto del CES Huillines 3 y CES Huillines 2, las que a la fecha no se encuentran vigentes.

Las medidas de detención -que han sido ordenada en varias oportunidades respecto de Cooke- fueron dictadas -previa autorización del 3TA- en el marco del PS D-096-2021 en el que se le imputa a Cooke, entre la elusión de los aumentos de producción de los CES Huillines 2 y Huillines 3, que no cuentan con RCA, encontrándose amparados en un proyecto técnico presentado ante la autoridad sectorial previo a la vigencia del SEIA. Las medidas tenían por objeto impedir el inicio de nuevos ciclos productivos, en virtud del riesgo que genera la actividad al medio marino, que se realiza al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, sin medidas ambientalmente evaluadas.

Pese a que todas las anteriores reclamaciones interpuestas en contra de las medidas provisionales habían sido rechazadas, en estas sentencias se acogen las reclamaciones por

considerar que no existe un peligro inminente de daño, fundado en que la renovación de medidas provisionales requeriría un estándar más alto de fundamentación y que la SMA no habría aportado prueba técnica concreta ni actualizada que permitiera acreditar los efectos ambientales específicos que la sobreproducción podría generar.

Concluye que la SMA no acreditó de manera suficiente la configuración del requisito esencial de peligro en la demora, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes elementos asociados a la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad.

La sentencia fue dictada con el voto en contra del Ministro Millar, quien estuvo por rechazar la reclamación, fundando su voto en que la reclamación perdió objeto por cese de la vigencia de la medida y que la medida provisional dictada por la SMA se encuentra debidamente motivada y cumple con los presupuestos normativos. En este sentido, estima plausible la tesis de la SMA respecto a la hipótesis de elusión—confirmada por el SEA-, y el riesgo ambiental inminente se encuentra suficientemente justificado. Expone que este tipo de actividades es de aquellas que el legislador ha identificado como susceptibles

de causar impactos ambientales o alterar el medio ambiente; reconociéndoles, el solo ministerio de la ley, un potencial inherente de generar efectos ambientales. Agrega que los CES se encontrarían al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, existiendo un interés público en la protección de los ecosistemas protegidos oficialmente, lo que justifica adoptar medidas que eviten cualquier tipo de riesgo irreversible o de difícil reparación. Agrega que el nivel de convicción requeridos en el voto de mayoría es inapropiado e incompatible con el estándar jurídico que opera en la adopción de medidas provisionales en sede ambiental, lo que contraviene el carácter preventivo y precautorio de este tipo de medidas orientadas a evitar la consumación de daños ambientales.





“Carolina Cosmelli Pereira y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Fundo Lago Elizalde]

Causa rol N°R-25-2024

Con fecha 19 de noviembre de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental, rechazó las reclamaciones interpuestas en contra de la resolución que dio término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Fundo Lago Elizalde” (parcelación en zona rural), rol N°REQ-019-2021, por no configurarse ninguna tipología de ingreso obligatorio a evaluación ambiental.

Con relación al fondo del asunto, indicó que el control que le compete se circunscribe a la elusión al SEIA, por lo que no le corresponde determinar si el proyecto se ajusta o no a la normativa urbanística. En dicho contexto analizó las tipologías de ingreso al SEIA discutidas.

a. Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300: *“Proyecto de desarrollo urbano, en zona no comprendida en algún plan evaluado estratégicamente. Se entenderá por desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, incluyendo conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a 80 viviendas”*

El Tribunal indicó que esta tipología exige “contemplar” obras de edificación y/o urbanización, es decir, que se encuentren proyectadas y se haya dado inicio a su ejecución. Lo anterior, con

independencia de quien construya las obras de edificación; en tanto, la construcción de las obras de urbanización debe estar contemplada por el vendedor, aun cuando se ejecute por terceros a su nombre.

Luego, agregó que no constan antecedentes para comprender las características y eventuales obras del proyecto, en particular, si se construirán viviendas y sus características. En efecto, indicó que, si bien la SMA dio cuenta de algunos antecedentes relativos a que en el futuro los compradores podrían edificar viviendas (publicidad y caminos), estos elementos son insuficientes para configurar la tipología, pues se requiere que se proyecten y materialicen obras y acciones que inicien la ejecución de un proyecto de conjunto de viviendas.

Agregó que, para verificar la materialización y el inicio de ejecución de estos proyectos, se requiere de ciertas obras y acciones de habilitación previas, proveídas por el titular; y que este tipo de obras no han sido desarrolladas en el caso concreto, salvo una habilitación mínima de caminos, que constituye una exigencia legal para la servidumbre de tránsito de las subdivisiones del D.L. N°3.516 de 1980.

En consecuencia, resolvió que no es posible configurar la tipología, ya que no hay obras de urbanización desarrolladas por el titular directamente o por terceros a su nombre; ni obras de edificación desarrolladas por el titular directamente, por terceros a su nombre o por cuenta propia, ni tampoco por los compradores de las parcelas resultantes; así como tampoco hay indicios de que éstas vayan a concretarse, ni se han observado efectos ambientales relevantes en el predio.

Con todo, recalcó que la SMA ha realizado una derivación a las autoridades sectoriales competentes, lo cual es coherente, pues estas autoridades deben analizar si el proyecto se ajusta o no al derecho urbanístico.

b. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300: *“Ejecución de proyecto en Parque Nacional”*

El Tribunal indicó que, si bien existe una contradicción entre un mapa del Ministerio de Bienes nacionales y el Decreto Nacional que crea el Parque Nacional Cerro Castillo, bajo el principio precautorio, es correcto concluir que una parte del proyecto se ubica en su interior. Sin perjuicio de lo anterior, descartó la aplicación de la tipología, pues no se ha constatado la construcción de obras o la ejecución de actividades en el Parque Nacional, ni existen antecedentes suficientes que permitan concluir que, en el caso concreto, se generarán efectos sobre el objeto de protección. Con todo, recalcó que la SMA ha realizado una derivación a Bienes Nacionales y CONAF, para resguardo del área protegida.

La sentencia fue apelada y casada en la forma y en el fondo, por parte de los denunciantes. Al respecto, el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Valdivia; mientras que los recursos de casación se encuentran actualmente en tramitación, ante la Corte Suprema.





“Australis Mar S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[CES Estero Retroceso (RNA 120192)]

Causa rol N°R-15-2025

Con fecha 13 de enero de 2026, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por Australis Mar S.A. en contra de la resolución que rechazó su solicitud de reformulación de cargos, en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-001-2025, seguido en su contra por infracción de la Resolución de Calificación Ambiental que aprueba la ejecución del proyecto “CES Retroceso”.

Al respecto, sobre la impugnabilidad del acto reclamado, el Tribunal Ambiental razonó que existe una vinculación jurídica y de hecho directa entre el acto que formula cargos y la resolución que resuelve la solicitud de reformulación, que conlleva dos peticiones, la de reclasificación de los cargos y la de eliminación de impedimento para presentar un PDC. En dicho contexto, indicó que la resolución reclamada es un acto trámite cualificado, en tanto, si bien la clasificación de la infracción puede ser controvertida en la instrucción del procedimiento; la declaración del impedimento para presentar un PDC no admite dicha discusión, generando indefensión, pues conlleva la restricción de una posibilidad legal que tiene el presunto infractor.

Ahora, con relación a la decisión de la SMA de rechazar la solicitud de reclasificación de la infracción y eliminación del impedimento para presentar un PDC, el Tribunal razonó que el análisis solo debe centrarse en la legalidad de la resolución reclamada, no pudiendo extenderse a actuaciones de la SMA ocurridas en un procedimiento distinto substanciado en contra del titular, pues resulta improcedente enjuiciar actuaciones contenidas en otro procedimiento, cuando éstas no han sido impugnadas de acuerdo a los márgenes que impone la ley.

Luego, y respecto al rechazo de la solicitud de reclasificación, el Tribunal indicó que la clasificación de gravedad se asentó sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la formulación de cargos, y que ésta podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen. Esto, indicó, confirma el carácter provisorio y preliminar de la formulación y clasificación del cargo, resultando improcedente emitir un pronunciamiento al respecto, rechazando la alegación.

En cuanto al rechazo de la solicitud de eliminar el impedimento para presentar el PDC, el Tribunal indicó que consta en el expediente que concurren condiciones objetivas que limitan la presentación del PDC, por lo que la alegación fue rechazada. Por lo demás, en el marco del procedimiento sancionatorio previo, se le explicó al titular la necesidad de atenerse al cargo imputado a la hora de formular un PDC, por lo que no hay una infracción al principio de confianza legítima, pues la empresa estaba en conocimiento de aquella circunstancia.

Concluyó el Tribunal que, de acceder a lo solicitado, permitiría a la empresa sortear efectos jurídicos que han sido establecidos por el propio legislador, lo que no puede soslayarse bajo el pretexto de que el legislador pretende incentivar el mecanismo de incentivo al cumplimiento.



**“Felipe Bustos Latín con Superintendencia del Medio Ambiente”**
[Piscicultura Río San Pedro]

Causa rol N°R-32-2025

Con fecha 26 de enero de 2026, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación presentada por Felipe Bustos Latín contra la decisión de archivar denuncias relacionadas con una supuesta caducidad de la RCA del proyecto “Piscicultura Río San Pedro”, en la Región de Los Ríos.

El Tribunal Ambiental enfatizó que parte del argumento central del reclamante se sustenta en cuestionar la Res. Ex. N°460/2016 del SEA, que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto. No obstante, señaló que dicha resolución se encuentra firme y, por tanto, no puede ser revisada jurídicamente.

Con relación a la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, indicó que el legislador condiciona la caducidad de la RCA únicamente a la verificación de un período de inactividad o tardanza en el inicio de la ejecución del proyecto, sin extenderla a una eventual inactividad posterior. Lo anterior se reitera y desarrolla en el artículo 73, inciso 2°, del Reglamento del SEIA.

En ese contexto, el tribunal señaló que, mediante la Res. Ex. N°460/2016 del SEA, ya se tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto. En consecuencia, si el proyecto posteriormente se detiene o posterga, ello no habilita a declarar la caducidad de la RCA. El Tribunal agregó que esto no genera una situación insalvable desde el punto de vista ambiental, pues para esos casos existe la revisión excepcional de la RCA, en los supuestos contemplados en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

Así, rechazó la alegación de que las gestiones, actos u obras deban continuar desarrollándose de manera sistemática, ininterrumpida y permanente hasta concluir la etapa de construcción del proyecto. La caducidad opera si no se ha iniciado dicha etapa, pero no por el solo hecho de que esta no haya concluido. En ese sentido, no existe una obligación de continuidad en la ejecución de proyectos con RCA vigente, una vez que se ha acreditado correctamente el inicio de su etapa de construcción.

En particular, respecto del actuar de la SMA, señaló que, si bien este Servicio podía desestimar de plano la denuncia y archivarla por razones estrictamente normativas porque el inicio de ejecución ya había sido resuelto por el SEA, en aplicación del régimen transitorio de caducidad—, igualmente procedió a inspeccionar las instalaciones del proyecto para fiscalizar el cumplimiento de la RCA. En dicha inspección constató que el proyecto se encuentra en construcción, que varios de los retrasos se relacionan con demoras en tramitaciones sectoriales, y que lo ejecutado se ajusta a las obras autorizadas en la RCA.





portal.sma.gob.cl

